USHUAIA, 21 JUNIO DE 1972

VISTO la Ley Territorial nº 6/71 por la cual fue dictada la nueva Ley de Contabilidad que regirá en el Territorio Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que es procedente el dictado de las normas reglamentarias de dicho pronunciamiento, a fin de acelerar la plena vigencia de sus disposiciones;

Que las mismas fueron preparadas adoptando la experiencia nacional con los ajustes necesarios que las condiciones imperantes en el Territorio requieren;

Por ello:

EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD

DECRETA:

ARTICULO 1°- APRUEBASE el cuerpo de disposiciones que constituyen la reglamentación de los capítulos I al VII de la Ley de Contabilidad, aprobada por Ley 6/71, las cuales corren agregadas formando parte integrante del presente.

ARTICULO 2º- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial del Territorio. Cumplido Archívese.

DECRETO Nº 292/72.-

CAPITULO PRELIMINAR

Alcances de la Ley

ARTICULO 1º- Sin reglamentar.

Capítulo I

Del Presupuesto General

Título I

Contenido

ARTICULO 2º- Sin reglamentar.

Título II

Estructura

ARTICULO 3º- Reglamentación:

El presupuesto General se dividirá en dos secciones a saber:

1 - El Presupuesto de gastos, que comprenderá:

- a) Los que deriven del normal desenvolvimiento de los servicios en el respectivo ejercicio, incluso los de conservación de bienes patrimoniales afectados a los mismos.
- b) Los servicios de la deuda pública correspondientes al período.

Estos gastos se confrontarán con los recursos provenientes de los conceptos presupuestados, discriminados por ramos según su origen, destinados a cubrirlos globalmente sin afectación particular de recursos especiales a gastos determinados.

- **2 -** Presupuestos de inversiones patrimoniales, que comprenderá el incremento patrimonial derivado de:
- a) Adquisición de bienes de uso o de producción.
- b) Ejecución del plan anual de obras y trabajos públicos.
- c) Amortización de la deuda pública correspondiente al período.

Estas inversiones se confrontarán con el respectivo cálculo de recursos provenientes del uso del crédito, contribuciones especiales, donaciones, legados, fondos creados al efecto, ventas de bienes patrimoniales y la parte de rentas generales que se destine a tal fin.

La Ley de presupuesto fijará un crédito global adicional sin afectación específica, destinado al refuerzo de las partidas contenidas en el reglamento del Presupuesto General de Territorio que hayan resultado insuficientes.

El Poder Ejecutivo Territorial, estará facultado para efectuar dentro de los totales del presupuesto general de la administración del Territorio, las reestructuraciones de créditos y de economías que sean necesarias frente a exigencias estrictamente impostergables de los servicios y dentro de los lineamientos a seguir establecidos en la respectiva Ley Anual de Presupuesto.

El Poder Ejecutivo Territorial, podrá también introducir en los presupuestos de las cuentas especiales y de los organismos descentralizados, por vía de ajuste o reestructuración de créditos, las modificaciones, ampliaciones y reducciones que, de acuerdo con las necesidades de los servicios y dentro de las posibilidades financieras de los mismos, sean indispensables para su desenvolvimiento.

Igualmente queda autorizado el Poder Ejecutivo Territorial, para incorporar a los respectivos presupuestos las partidas necesarias para proseguir o iniciar en el ejercicio el cumplimiento de las leyes o decretos dictadas en el curso de ejercicios anteriores.

Título III Procedimiento

ARTICULO 4º- Sin reglamentar.

ARTICULO 5º- Reglamentación:

- 1) Lo determinado en el artículo 5º de la Ley, no alcanza a los créditos sancionados por una sola vez cuya finalidad hubiera sido satisfecha.
- 2) Si al sancionarse el Presupuesto General del Territorio no se incluyeran las erogaciones hechas en virtud de la autorización a que el artículo 5° de la ley se refiere, el Poder Ejecutivo queda facultado para incorporar a los anexos respectivos el crédito necesario.
- 3) Como consecuencia de las normas del artículo 5° e incisos 1) y 2) de la presente, existiendo en el presupuesto partida para atender "gastos de ejercicios vencidos", es procedente afectar créditos correspondientes a ejercicios anteriores.

ARTICULO 6º- Sin reglamentar.

ARTICULO 7º- Reglamentación:

- 1) En todo proyecto de ley del Poder Ejecutivo o de decretos que directa o indirectamente modifiquen la composición del presupuesto general, tendrá intervención el Ministerio de Economía y Finanzas.
- 2) Toda Ley que autorice gastos a realizar en el ejercicio no previstos en el presupuesto, deberá determinar el recurso correspondiente y la incidencia en el balance financiero preventivo del ejercicio. El crédito respectivo se intercalará en la jurisdicción que corresponda, procediéndose de igual modo en el cálculo de recursos.
- 3) En todos los casos, las leyes que autoricen erogaciones no previstas en el Presupuesto General, se considerarán complementarias de éste, a los efectos de su caducidad como créditos de las normas de ejecución y de la inclusión en la cuenta general del ejercicio.

ARTICULO 8°- Sin reglamentar.

ARTICULO 9°- Sin reglamentar.

ARTICULO 10°- Sin reglamentar.

ARTICULO 11°- Sin reglamentar.

Capítulo II

De la Ejecución del Presupuesto

Título I

De las autorizaciones a gastar

ARTICULO 12º- Sin reglamentar.

ARTICULO 13°- Reglamentación:

A los efectos de la computación contable de las erogaciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, los créditos del presupuesto general deberán afectarse en el momento en que por un acto de autoridad competente, ajustado a las normas legales de procedimiento, se dé origen a una obligación de pagar una suma determinada de dinero, referible por su importe y concepto a aquellos créditos.

Exceptúase del régimen señalado, a aquellas erogaciones cuyo monto sólo pueda establecerse al practicar la respectiva liquidación que será la que determine el compromiso.

Se considerará contraído el compromiso, en los casos de obras o trabajos a realizar por administración , cuando se disponga, por un acto debidamente documentado por autoridad competente, la ejecución de las obras o trabajos.

ARTICULO 14°- Sin reglamentar.

ARTICULO 15°- Sin reglamentar.

ARTICULO 16°- Sin reglamentar.

ARTICULO 17°- Sin reglamentar.

ARTICULO 18°- Sin reglamentar.

ARTICULO 19º- Reglamentación:

Se entenderá por orden de pago o de entrega, aquel documento que se extienda a favor de un acreedor determinado o funcionario autorizado al efecto. Dichos documentos deberán contener los siguientes requisitos mínimos:

- a) Número de orden correlativo por ejercicio;
- **b**) Nombre y Apellido del acreedor, organismo o funcionario, a favor de quien se manda hacer la orden de pago o entrega;
- c) La cantidad a abonar expresada en letras y números;
- d) La causa u objeto motivo de pago;
- e) El tiempo que demande el pago, si responde a una obligación con plazo fijo;
- f) La imputación que corresponda al ejercicio afectado, en el caso de la orden de pago;
- **g**) Nombre y Apellido del autorizado a cobrar, documento de identidad, folio del registro de firma.

Cuando por cualquier causa no pudiera pagarse una orden de pago a favor de un tercero, éste tendrá derecho a exigir una certificación oficial de su crédito que será extendida por el Tesorero o por el que haga sus veces.

ARTICULO 20°- Reglamentación:

Los gastos caídos en ejercicio vencido y que no hubieran sido incluidos en el listado de Residuos Pasivos, serán atendidos por vía de la inclusión de una partida especial en el presupuesto en vigencia mediante un reajuste dispuesto por el Poder Ejecutivo Territorial.

Documentado que el compromiso no ha sido incluido en Residuos Pasivos, y que se contrajo sin contar con crédito legal y suficiente, o sin la aprobación de la autoridad competente para aprobar el gasto, corresponderá su consideración por el Poder Ejecutivo Territorial, a fin de que el mismo se atienda mediante una Resolución de Reconocimiento de Legítimo Abono, imputándose con cargo a la partida especial mencionada en el párrafo anterior.

Cumplido los requisitos de lo anteriormente dispuesto y autorizada la liquidación correspondiente, estas serán elevadas por la Contaduría General a la Auditoría General con todas las actuaciones que la originaron, con expresa opinión fundada donde se justifique los motivos por los cuales el gasto cayó en ejercicio vencido, o bien que se procede a la instauración del juicio de responsabilidad correspondiente.

Título II

De los Recursos

ARTICULO 21°- Sin reglamentar.

ARTICULO 22°- Sin reglamentar.

ARTICULO 23°- Sin reglamentar.

ARTICULO 24°- Sin reglamentar.

Título III

Contrataciones

ARTICULO 25°- Reglamentación:

El Ministro de Economía y Finanzas, tendrá a su cargo la adquisición de todos los bienes y elementos de uso y consumo que requieran los servicios de la Administración Territorial, con la salvedad de la aplicación de lo estipulado en el artículo 57 de la Ley.

En la concreción de las compras mencionadas anteriormente deberán observarse estrictamente las normas fijadas, por las disposiciones reglamentarias vigentes.

ARTICULO 26°- Reglamentación:

1) En las licitaciones privadas se invitará como mínimo a seis casas comerciales del ramo a que se relacione la compra, las cuales tendrán que estar inscriptas en el registro de proveedores del Territorio.

En el concurso de precios y licitación privada, será válido el procedimiento licitario seguido de acuerdo con la estimación a que se refieren los incisos 1° y 2° del art. 26 de la Ley, cuando la preadjudicación no supere el (20%) veinte por ciento del importe máximo fijado en dicha disposición.

2) Las contrataciones mencionadas en el inciso 2º del art. 26 de la Ley estarán sujetas a las siguientes normas:

- a) Toda compra a realizar por cuenta del Estado Territorial, que no supere la cantidad de mil quinientos pesos, podrá efectuarse en forma directa;
- b) Cuando la compra a efectuar indique la inversión de sumas de mil quinientos y hasta cinco mil pesos, deberá realizarse concurso de precios lo cual involucrará: invitar a no menos de tres firmas del remo a que se relacione la compra con 24 horas de anticipación como mínimo, fijar fecha, hora y lugar de apertura, la que se efectuará labrándose el acta pertinente, con asistencia de los funcionarios autorizados por el Ministro de Economía y Finanzas y el de la jurisdicción licitante;
- c) Las contrataciones que no superen los montos fijados para los gastos de "Caja Chica", siempre que no excedan el límite establecido en el inciso e) de la reglamentación del art. 57 de la Ley, quedan excluidas de las disposiciones reglamentarias del título III de la Ley.
- 3) Inciso b) Cuando se trate de licitaciones o remates en las que no se hubieran obtenido cotizaciones admisibles, porque ajustadas a las bases de la contratación sean rechazadas por estimarse su precio inconveniente, se podrá invitar a las firmas participantes a mejorar sus ofertas.

Inciso d) La marca no constituye por si, causal de exclusividad salvo que no haya sustitutos convenientes.

En todos los casos la determinación de que no existe sustitutos convenientes, deberá basarse en los correspondientes informes técnicos.

La contratación directa con un fabricante exclusivo, solo corresponderá cuando éste se haya reservado el privilegio de la venta del artículo que elabore.

Inciso e) Para la adquisición de inmuebles ubicados en el extranjero se agregará a las actuaciones respectivas, como elementos de juicio o de apreciación de la oferta, los antecedentes que justifiquen el precio requerido.

Inciso f) La oficina técnica correspondiente determinará el valor máximo a ofrecer en el remate o a pagar en la compra.

Dicho valor máximo solo podrá ser superado cuando la ubicación y características del bien, o impostergables necesidades del servicio aconsejen pagar un precio mayor, circunstancia ésta que deberá ser justificada con amplitud.

El incumplimiento de estas exigencias acarreará la nulidad de las resoluciones adoptadas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de los párrafos anteriores, serán estrictamente reservadas, bajo la responsabilidad personal de los agentes que en ellas intervengan.

Las razones que permitan encuadrar las contrataciones directas en el inciso 3º del art. 26 de la Ley, serán fundadamente ponderadas por la autoridad ejecutiva que las invoque.

ARTICULO 27°- Sin reglamentar.

ARTICULO 28°- Reglamentado en el art. 34.

ARTICULO 29°- Sin reglamentar.

ARTICULO 30°- Reglamentado en el art. 34.

ARTICULO 31°- Reglamentado en el art. 34.

ARTICULO 32º- Sin reglamentar.

ARTICULO 33°- Reglamentación:

- a) Las licitaciones Públicas que superen la suma de cincuenta mil pesos, serán autorizadas y aprobadas por el Poder Ejecutivo Territorial.
- **b**) Las Licitaciones Públicas que no superen la suma indicada anteriormente, serán autorizadas por el Ministro de Economía y Finanzas y aprobadas por el Poder Ejecutivo Territorial.
- c) Las licitaciones privadas serán autorizadas y aprobadas por el Ministro de Economía y Finanzas.
- d) Las contrataciones realizadas en función de lo establecido en el inciso 2) del art. 26 de la Ley, cuyo monto supere la suma de mil quinientos pesos y hasta cinco mil pesos, serán autorizadas y aprobadas por el funcionario que a tal efecto determine el Ministerio de Economía y Finanzas.
- e) Las contrataciones cuyas sumas no superen el monto de mil quinientos pesos serán autorizadas y aprobadas por el Contador General.
- f) Las presentes disposiciones no regirán para las contrataciones a realizarse para la ejecución de Obras Públicas Territoriales las que serán reglamentadas por otras normas.

ARTICULO 34°- Reglamentación:

Registro de Proveedores del Estado Territorial - Centralización

FORMA DE LLEVAR EL REGISTRO DE PROVEEDORES

1) La Contaduría General, tendrá a su cargo el Registro de Proveedores.

Sin perjuicio de otras condiciones y modalidades que fueren indispensables introducir, el mismo se ajustará a las siguientes normas fundamentales:

- a) Llevará un legajo individual de cada firma habilitada, acumulando todos los antecedentes relacionados con su pedido de inscripción, solvencia, incumplimiento de contratos, sanciones y demás datos de interés;
- **b**) Consignará el número de orden de cada proveedor inscripto;

c) Clasificará a los proveedores según el ramo de explotación, tipo de actividad y demás especificaciones que estime conveniente.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION

- 2) Para la inscripción en el Registro de Proveedores se requerirá:
- a) Tener capacidad para obligarse;
- **b**) Dar cumplimiento a lo establecido por el Código de Comercio en los artículos 33 y 44;
- c) Tener casa de comercio o fábrica, establecida en el País, con autorización o patente que habilite para comerciar en los renglones en que opera, o ser productor, importador o representante con poder de firmas establecidas en el extranjero;
- d) Proporcionar los informes o referencias que le fueren requeridos.

EXCEPCIONES

- 3) Serán admitidos sin los requisitos del Código de Comercio mencionado en el inciso anterior:
- a) Los particulares productores de la mercadería ofrecida;
- **b**) Los comerciantes que comunmente no cumplimenten dichos requisitos por las características de su comercio. La apreciación del caso quedará a juicio de la Contaduría General;
- c) Los artesanos u obreros;
- **d**) Las sociedades en formación durante el plazo de (6) seis meses, a contar desde la fecha de la inscripción.

Dicho plazo podrá prorrogarse por otro (6) seis meses si mediaran causa justificadas a juicio de la Contaduría General.

PROHIBICIONES

- 4) No podrán inscribirse en el Registro de Proveedores:
- a) Las sociedades cuyos componentes o miembros del directorio, según el caso, estén sancionados de acuerdo con los incisos (18 y 19), como así también los cónyuges de los sancionados, cualquiera fuera el carácter en que pretendan inscribirse;
- **b**) Las firmas que fueren sucesoras de firmas sancionadas, cuando existieran indicios suficientes, por su gravedad, precisión y concordancia para presumir que media en el caso una simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestas a las antecesoras;

- c) Los corredores, comisionistas y, en general, los intermediarios;
- d) Los agentes del Estado y las firmas integradas total o parcialmente por los mismos;
- e) Las empresas en estado de convocatoria de acreedores, quiebra o liquidación;
- f) Los inhibidos y los concursados civilmente;
- **g**) Los deudores del Estado por obligaciones emergentes de contrataciones con el mismo;
- h) Los representantes a título personal de firmas establecidas en el país;
- i) Los condenados en causas criminal; sin embargo, la Contaduría General podrá acordar la inscripción si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron o el tiempo transcurrido juzgare que la condena no es incompatible con la condición de proveedor del Estado.

NORMAS DE INSCRIPCION

5) Para su inscripción en el Registro de Proveedores, los interesados deberán presentar una solicitud a la Contaduría General, quien determinará los requisitos a cumplimentar por las firmas que deseen inscribirse, quedando facultada para inspeccionar locales y requerir los informes que considere necesario a fin de verificar la exactitud de los datos proporcionados.

Asimismo queda facultada para realizar inspecciones posteriores cuando lo juzgue oportuno, y solicitar toda clase de antecedentes relacionados con la inscripción a fin de verificar si se mantienen las condiciones necesarias respecto de la misma, pudiendo dar de baja a las firmas que no mantengan los requisitos exigidos. Las solicitudes que ocasionalmente se interpusieran ante otros organismos del Gobierno Territorial, se girarán de inmediato a la Contaduría General.

Los proponentes no inscriptos en el Registro de Proveedores, por el solo hecho de presentarse a una contratación serán conceptuados como solicitantes de su inscripción en , cuyo caso la Contaduría General, solicitará del proponente, el cumplimiento de los requisitos pertinentes.

PLAZO PARA LA INSCRIPCION

6) La Contaduría General, procederá a la inscripción de la firma dentro del término de 30 (Treinta) días de presentada la solicitud y extenderá los certificados con la constancia que acredite la inscripción.

RECURSO CONTRA DENEGACION DE INSCRIPCION

7) Si la solicitud fuera rechazada, la resolución correspondiente será comunicada al interesado, quien podrá deducir contra la misma recurso de apelación ante el Ministerio

de Economía y Finanzas por intermedio de la Contaduría General, dentro de los 15 (quince) días de la notificación.

Si a juicio del Ministerio de Economía y Finanzas los elementos probatorios no fuesen suficientes para dictar resolución, podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, la presentación de la prueba que estime conveniente. Producida la prueba, se dará vista al interesado y a la Contaduría General, por el término de 10 (diez) días para que presenten memorial o para que aduzcan, por una sola vez, nuevos motivos en favor del recurso o de su rechazo.

La decisión del Ministerio de Economía y Finanzas será definitiva y deberá dictarse: a) si no hubiese necesidad de más sustanciación, dentro de los 30 (treinta) días de interpuesto el recurso; b) si se procediese según lo previsto en el párrafo anterior, dentro de los 30 (treinta) días de concluido el procedimiento. Tanto en uno como en otro caso, si no se dictara resolución dentro del término indicado, la Contaduría General, inscribirá automáticamente al recurrente, con carácter provisional, hasta la fecha en que éste sea notificado de la resolución del Ministerio de Economía y Finanzas.

SANCIONES

TIPOS DE SANCION

8) Sin perjuicio de las correspondientes penalidades contractuales (multa, pérdida de garantía, etc.), se aplicarán a los oferentes o adjudicatarios, según corresponda, las sanciones de apercibimiento, suspensión o inhabilitación.

APERCIBIMIENTO

- 9) Será sancionado con apercibimiento:
- a) El que incurriere en incorrecciones que no llegaren a constituir hechos dolosos;
- **b**) El que reiteradamente y sin causa justificada desistiera de la oferta o de la adjudicación, o no cumpliere sus obligaciones contractuales.

REITERACION DE INFRACCIONES

10) Será sancionado con suspensión de hasta 2 (dos) años, el que incurriere por segunda vez, dentro del período de un año, en alguna de las infracciones reprimidas con apercibimiento.

SUSPENSION

- 11) Será sancionado con suspensión de hasta 3 (tres) años:
- a) El que, cumplida la suspensión impuesta por aplicación del inciso 10), incurriere luego, dentro del término de 2 (dos) años, en una nueva infracción de las reprimidas con apercibimiento;

- **b**) El que no cumpliere oportunamente la intimación de hacer efectiva la garantía. El recurso que se dedujere contra dicha intimación no tendrá efecto suspensivo;
- c) El que no cumpliere oportunamente cualquier otra intimación relativa a sus obligaciones, ordenada por resolución firme de la competente autoridad administrativa;

REINCIDENCIA

12) Será sancionado con suspensión de 3 (tres) a 5 (cinco) años el que, cumplida la suspensión impuesta por aplicación del inciso 11), incurriere dentro del termino de 5 (cinco) años en una nueva infracción de las comprendidas en dicho inciso.

HECHOS DOLOSOS

13) Será sancionado con suspensión de 5 (cinco) a 10 (diez) años el que cometiere hechos dolosos entendiéndose por tales todos aquellos de los que resulte manifiesta la intención del oferente o adjudicatario de conseguir la ejecución de un acto o de sustraerse al debido cumplimiento de sus obligaciones, sea por aserción de lo que es falso o de simulación de lo verdadero, sea por el empleo de cualquier artificio, astucia o maquinación. La entrega de mercaderías de calidad o en cantidad inferiores a las contratadas será considerada por sí misma como acción dolosa, aun cuando fuere necesario practicar análisis para comprobar la infracción, siempre que de éstos resultare una diferencia que no hubiera podido pasar inadvertida al proveedor de haber adoptado las precauciones indispensables.

INHABILITACION

14) Será sancionado con inhabilitación para inscribirse en el Registro de Proveedores, el oferente o adjudicatario no inscripto en dicho Registro que incurriera en alguna de las infracciones reprimidas con suspensión.

El lapso de la inhabilitación, de la que se tomará nota en el Registro, será equivalente al de la respectiva suspensión.

AMPLIACION DE SANCIONES

15) En los casos de nuevas infracciones cometidas durante el período de vigencia de las sanciones impuestas, éstas podrán ser ampliadas hasta el máximo de 10 (diez) años.

PRESCRIPCION

16) No se podrán imponer sanciones después de transcurrido el término de 5 (cinco) años desde la fecha en que se cometió la infracción.

PROCEDIMIENTO

17) En las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia de infracción, la Contaduría General, antes de resolver, dará vista a los interesados por el término de 10 (diez) días para que formulen los descargos o aclaraciones que consideren pertinentes. Si como consecuencia de ello hubiese necesidad de obtener alguna prueba, luego de

producida ésta se dará nueva vista a los interesados y a la dependencia que intervino en la contratación, por el término de 10 (diez) días con lo que se tendrá por concluida el procedimiento para la resolución definitiva, emanada del Ministerio de Economía y Finanzas.

ALCANCE DE LAS SANCIONES

18) Los apercibimientos, suspensiones e inhabilitaciones en el Registro de Proveedores, alcanzan a las firmas respectivas e individualmente a sus componentes y sólo tendrán efecto con relación a los actos posteriores a la fecha de su sanción.

EFECTOS DE LAS SANCIONES

19) Los efectos de las sanciones aplicadas a sociedades anónimas o en comandita, sólo alcanzarán a éstas y a los miembros del directorio o a los socios colectivos, respectivamente.

SANCIONADOS QUE INTEGRAN OTRAS FIRMAS INSCRIPTAS

20) Cuando los suspendidos o inhabilitados formen parte, al propio tiempo, de otras firmas inscriptas en el Registro de Proveedores se intimará a éstas a que en el perentorio plazo de 30 (treinta) días desvinculen al o a los componentes sancionados, bajo apercibimiento de darles de baja del citado Registro hasta la expiración de la penalidad impuesta a la firma suspendida.

CUMUNICACION DE INFRACCIONES

21) A los efectos de la aplicación de las sanciones que correspondan, los organismos licitantes enviarán a la Contaduría General un informe de los inconvenientes surgidos, solicitando la aplicación de las penalidades previstas en los contratos.

AUTORIDAD DE APLICACION

22) Los apercibimientos, suspensiones e inhabilitaciones serán aplicadas por la Contaduría General, con apelación ante el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los 15 (quince) días de recibida la notificación de la sanción.

TRAMITACION DE ANTECEDENTES

23) Cuando las actuaciones por las que se tramiten sanciones, no tengan su origen en la Contaduría General, las mismas deberán serle remitidas con todos los antecedentes del caso.

PAGO DE CARGOS LUEGO DE LA SANCION

24) Cuando una firma haya sido suspendida por la causa apuntada en el inciso 11), apartado b), y abonara los cargos antes de la expiración del plazo de sanción, La Contaduría General, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá limitar su medida a tres meses posteriores al pago, salvo, que el término de la sanción venciere antes.

INFORMES SOBRE PROVEEDORES

25) La Contaduría General, está facultada para requerir directamente la colaboración de todos los organismos de la Administración Territorial o Municipal, a los efectos de obtener informes relacionados con el Registro a su cargo, quedando aquéllos obligados a facilitarlos, salvo disposiciones legales en contrario.

Igualmente la Contaduría General, podrá requerir informaciones al respecto de las sociedades de economía mixta.

ANTECEDENTES SOBRE PROVEEDORES

26) Los organismos del Estado y las sociedades de economía mixta, podrán requerir a la Contaduría General, cualquier antecedente que necesitaren relativo a las firmas inscriptas.

PUBLICIDAD

27) Las inscripciones en el Registro de Proveedores, como también cualquier modificación que se produzca y las sanciones que se apliquen, se comunicarán por la Contaduría General, al Boletín Oficial del Territorio para su publicación, salvo que la Contaduría General arbitre, para las inscripciones y ulteriores modificaciones, un medio o sistema distinto de publicidad y notificación.

OTROS REGISTROS

28) Independientemente del Registro de Proveedores la Contaduría General, tendrá a su cargo el registro de reparticiones y entidades públicas y de sociedades de economía mixta que pueden efectuar provisiones o prestar servicios a organismos del Estado. A fin de figurar en el mismo, los organismos mencionados deberán formular la pertinente comunicación a la Contaduría General.

REPLICA DEL REGISTRO

29) Los organismos dependientes de la Administración Territorial deberán llevar una réplica del Registro de Proveedores, actualizada de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 27), 28) y 42), el que aplicarán a todas las contrataciones que efectúen, sin que puedan establecer otros requisitos a llenar por los proveedores ni alterar el número de orden de inscripción que les haya asignado el Registro de Proveedores del Estado Territorial. Sin perjuicio de ello, las reparticiones podrán llevar un registro propio, de exclusivo carácter interno, circunscripto a aquellos proveedores que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 50), no están obligados a inscribirse en el citado Registro.

REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS PEDIDOS AL INICIAR LOS TRAMITES DE LA CONTRATACION

ENUNCIACION DE LOS REQUISITOS

30) Las respectivas oficinas cumplirán, como mínimo, al iniciarse toda contratación, los requisitos siguientes:

- a) Formular el pedido por escrito;
- **b**) Establecer, respecto del objeto motivo de la contratación: si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados; cantidad, especie y calidad, de conformidad con la terminología calificativa usual en el comercio.
- c) Dar las razones que justifiquen la solicitud de bienes o servicios con características, plazo de entrega u otras condiciones que difieran de las comunes o que signifiquen restringir la concurrencia de oferentes;
- d) Estimar su costo de acuerdo con las cotizaciones de plaza;
- e) Suministrar todo otro antecedente que supongan de interés para la mejor apreciación de lo solicitado y que permita fijar con precisión la imputación del gasto.

PROHIBICION DE DESDOBLAMIENTO

31) Se presumirá que existe desdoblamiento en las solicitudes por trámites de contratación y en el uso de los "Fondos Permanentes " y " Caja Chica " establecidos en el art. 57) de la Ley, del que serán responsables los funcionarios que hubieren acordado las respectivas autorizaciones, cuando en un lapso de 1 (un) mes se efectúen contrataciones de elementos pertenecientes a un mismo concepto.

GARANTIAS

CLASES Y MONTOS DE LA GARANTIA

32) Para afianzar el cumplimiento de todas sus obligaciones, los proponentes y adjudicatarios deberán presentar las siguientes garantías:

I - Garantía de la oferta:

- a) 1 (uno) por ciento del valor total de la oferta, en los casos de suministro o servicios;
- **b**) 5 (cinco) por ciento del valor total de la oferta, en los casos de concesiones o ventas por el Estado.

En los casos de cotizaciones con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto.

II - Garantía de la adjudicación:

20 (veinte) por ciento del valor total de la adjudicación.

Cuando la cotización se haga en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará al tipo de cambio vendedor vigente al cierre del día anterior al de constitución de la garantía.

FORMAS DE LAS GARANTIAS

MODELO DE PAGARE - COMPLEMENTOS DE GARANTIA

- **33**) Las garantías a que se refiere el inciso 32), deberán constituirse en alguna de estas formas:
- a) En efectivo, mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina en la cuenta del organismo licitante acompañando la boleta pertinente.
- **b**) En cheque certificado o giro, contra una entidad bancaria del lugar donde se realiza la licitación.

El organismo depositará el cheque o giro dentro de los plazos que rijan para estas operaciones;

c) En títulos aforados a su valor nominal, de la deuda pública nacional, bonos del Tesoro emitidos por el Estado, bonos hipotecarios a cargo del Banco Central de la República Argentina, o cualquier otro valor similar nacional, Provincial o Municipal siempre que estos dos últimos coticen oficialmente en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

En caso de ejecución de los valores a que se refiere este apartado, se formulará cargo por los gastos que ella ocasione y por la diferencia que resultare si se liquidaré bajo la par. El eventual excedente queda sujeto a las disposiciones de los incisos 38) y 39);

- d) Con aval bancario u otra fianza a satisfacción del organismo licitante;
- e) Mediante la afectación de créditos que el proponente o adjudicatario tenga liquidados y al cobro en organismos de la Administración Territorial, a cuyo efecto el interesado deberá presentar a la fecha de la constitución de la garantía de certificación pertinente;
- **f**) Con pagaré suscripto por quienes tengan el uso de la razón social o actúen con poder suficiente del adjudicatario, de acuerdo con el siguiente modelo:

(Lugar	\mathbf{y}	fecha)	•••••	•••••	•••••	Por
\$	•••••	•••••	a		la		vista
pagare/mos	•••••	••••••	•••••	ao a	su	orden	la suma
de:	•••••	Importe	de la	garantía	corr	espondie	nte a la
adjudicación	u	oferta efectua	da po	r Expte	:	•••••	•••••
Domicilio	••••••	•••••					
•••••	•••••	•••••	•••••	•••			

Cuando la garantía de la adjudicación u oferta excediera de \$ 1.000 (mil pesos), el excedente del respectivo pagaré será afianzado en cualquiera de las formas previstas en los apartados a), b),c), d), e) y g) de este inciso.

g) Con seguro de caución, mediante pólizas aprobadas por la Superintendencia de seguros de la Nación, cuyas cláusulas no se opongan a las prescripciones de este reglamento, a favor del organismo licitante.

INDEPENDENCIA DE LAS GARANTIAS

34) Las garantías a que se refiere el inciso 32 se constituirán independientemente para cada contratación.

DEPOSITO DE GARANTIA DE ADJUDICACION

35) La garantía de adjudicación será entregada o depositada por el adjudicatario a la orden del organismo que se indique en las cláusulas particulares, dentro de los 8 (ocho) días siguientes a la recepción de la notificación que determina el inciso 80.

EXCEPCIONES

36) No será necesario constituir la garantía del 1 (uno) por ciento correspondiente a la oferta según el punto a), apartado I, inciso 32), en el momento de su presentación, pero por el sólo hecho de cotizar el oferente contrae la obligación de hacer efectivo el importe de la garantía a simple requerimiento del organismo licitante, sin que pueda interponer reclamo alguno sino después de realizado el pago.

Libérase a las Empresas del Estado de la obligación de constituir las garantías en las contrataciones que realicen con el Estado Territorial.

LIMITACION DE LAS EXCEPCIONES

37) La excepción prevista en el primer párrafo del inciso anterior, como así el uso del pagaré autorizado por el apartado f) del inciso 33), no rigen para las firmas no inscriptas en el Registro de Proveedores del Territorio, ni tampoco para las ventas o concesiones, aun para firmas inscriptas. En consecuencia, en estos casos se deberá constituir garantía de oferta y de adjudicación únicamente en las formas previstas en los apartados a), b), c), d), e) y g) de dicho inciso 33).

DEVOLUCION DE GARANTIAS

- 38) Serán devueltas de oficio:
- a) Las garantías de oferta, en su caso, a los oferentes que no resulten adjudicatarios, una vez decidida la contratación;
- **b)** Las garantías de adjudicación, una vez cumplido el contrato respectivo. A solicitud de los interesados y salvo los casos previstos en los apartados d), f) y g) del inciso 33, podrá procederse a la devolución parcial de las garantías de adjudiación en proporción a lo ya cumplido.

En los casos en que, luego de notificados en el domicilio constituido, los oferentes o adjudicatarios no retirasen las garantías, podrán reclamar su devolución dentro del plazo de 1 (un) año a contar de la fecha de notificación.

La falta de presentación dentro del plazo señalado por parte del titular del derecho, implicará la renuncia tácita del mismo a favor del Estado y será aceptada por la autoridad competente al ordenar el ingreso patrimonial de lo que constituyere la

garantía. Cuando la garantía haya sido constituida mediante pagaré, éste se destruirá al término de dicho plazo.

La Contaduría General procederá a efectuar los trámites tendientes a ingresar el importe de los depósitos de garantía, por cualquier concepto cuyo derecho a ser percibido por sus titulares se encontrara prescripto, acreditando dichos importes a Rentas Generales.

ACRECENTAMIENTO DE VALOR DE LAS GARANTIAS

39) En los depósitos de valores otorgados en garantía no se efectuarán restituciones por el acrecentamiento de dichos valores motivados por compensaciones en las operaciones de conversión o por valorización derivada de las cotizaciones de bolsa.

El Estado Territorial no abonará intereses por los depósitos de garantía pero los que devengaren los títulos o valores pertenecerán a sus depositantes.

EXENCION DE FIANZA COMPLEMENTARIA PROCEDIMIENTO Y MONTO

40) Cuando una firma inscripta en el Registro de Proveedores hubiere cumplido satisfactoriamente los compromisos contraídos con los organismos del Estado durante los últimos 5 (cinco) años, podrá solicitar a la Contaduría General, que se exima de la obligación de afianzar los pagarés que entregue en garantía de sus compromisos conforme a lo establecido por el inciso 33) apartado f). En la solicitud deberá indicar los organismos de los cuales haya sido o sea proveedora, referencias bancarias o cualquier otra información que se le requiera.

La Contaduría procederá al estudio de los antecedentes presentados, teniendo en cuenta además todos aquellos que obren en su poder relacionados con la actuación anterior de la recurrente y si de ellos resultare aconsejable otorgará la franquicia. A tal efecto se extenderá un certificado que servirá para cada caso particular, esto es, sin acumulación y que tendrá validez durante todo el término del contrato, aun cuando la exención venciere antes.

CADUCIDAD

41) La exención caducará:

- a) A los 2 (dos) años de la fecha de su otorgamiento, pudiendo ser renovada por períodos iguales mediante resolución de la Contaduría General ad-referendum del Ministerio de Economía y Finanzas.
- **b**) Automáticamente, en el caso de baja o de aplicarse a la firma la sanción de suspensión del Registro de Proveedores del Territorio, sin que ello afecte los contratos en curso de cumplimiento.

PUBLICIDAD

42) El otorgamiento y la cancelación de exenciones de proveedores, se publicarán en el Boletín Oficial del Territorio.

NORMAS REFERENTES A LAS CONTRATACIONES

DISPOSICIONES DE APLICACION

43) Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este reglamento y por las contenidas en las respectivas cláusulas particulares. Los organismos licitantes establecerán las cláusulas particulares que correspondan respecto de la prestación que se ha de contratar, y no podrán incluir en ellas requisitos o condiciones que se aparten de lo determinado en este reglamento.

CLAUSULAS PARTICULARES

- **44)** En las cláusulas particulares deberán indicarse los requisitos esenciales de la contratación, y en especial:
- a) Lugar, día y hora donde se presentarán y abrirán las ofertas;
- **b**) Plazo de mantenimiento de las mismas, cuando sea distinto al determinado en el inciso 63);
- c) Lugar y forma de entrega y de recepción de lo adjudicado;
- **d**) Plazo máximo de entrega, en cuanto su fijación fuere indispensable según las necesidades del servicio y no implicaré una restricción artificial de las ofertas;
- e) Si será requerida la conformidad del organismo licitante ante de la entrega;
- f) Lapsos en los que podrán recabarse entregas parciales y cantidades que se han de suministrar en cada una de ellas, cuando se requieran entregas sujetas a pedidos del organismo licitante;
- g) Plazo máximo en que el organismo licitante efectuará la apertura del respectivo crédito documentario, si se previera esa forma de pago para las contrataciones de elementos a importar.

CARACTERISTICAS Y TOLERANCIAS

- **45**) Además en las cláusulas particulares deberán consignarse en forma precisa e inconfundible:
- a) Las características y calidad mínimas esenciales de la prestación, cualquiera fuere su naturaleza de acuerdo con las normas fijadas en el inciso 30, apartado b);
- **b)** Las tolerancias que se aceptarán, dentro de márgenes fijos o aproximados, según el caso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, salvo cuando mediaran razones científicas o técnicas que lo impidieren, en cuyo supuesto se harán constar en las actuaciones correspondientes.

PEDIDOS DE MUESTRAS - MUESTRA PATRON

46) Sin perjuicio de que en todos los casos se dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 45), cuando resulte dificultosa la especificación de ciertas características externas del elemento requerido, éstas podrán remitirse a las de una muestra patrón en poder del organismo licitante, pero tales características no deberán referirse a la calidad intrínseca del elemento sino a las particularidades que expresamente se indique, como color, acabado, forma, etc.

Cuando no sea posible exhibir una muestra patrón podrá requerirse en las cláusulas particulares la presentación de muestras por parte de los oferentes, a los fines establecidos en el párrafo anterior. No obstante, la falta de presentación de muestra no será causal de rechazo de la oferta cuando ésta se ajuste a las condiciones exigidas en los incisos 45) y 52).

EXIGENCIA DE MARCA

47) Salvo que existan razones científicas o técnicas, debidamente fundadas, no deberá solicitarse marca determinada, quedando entendido que si se menciona alguna marca o tipo es al solo efecto de señalar las características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no pueda el proponente ofrecer artículos similares de otras marcas. Para la reparación de aparatos, máquinas o motores, podrá solicitarse repuestos denominados "Legítimos".

LUGAR Y FORMA DE ENTREGA

48) Las cláusulas particulares establecerán preferentemente que la entrega se efectuará en el lugar de destino, corriendo el flete, acarreo, descarga y estiba en depósito por cuenta del adjudicatario.

En aquellos casos en que las circunstancias lo hagan necesario o conveniente, podrá proveerse en las cláusulas particulares la aceptación de ofertas sobre buque u otro medio se transporte, con flete por cuenta del organismo licitante.

CONCURRENCIA A LAS LICITACIONES

REQUISITOS

49) Salvo los casos previstos en el inciso siguiente concordantes con lo determinado en el inciso 5) párrafo 3°, sólo serán consideradas las ofertas presentadas por firmas que acrediten su inscripción en el Registro de Proveedores. Los organismos licitantes verificarán que la actividad y rubros que figuren en la inscripción guarden relación con el objeto del contrato a celebrar.

EXCEPCIONES

- **50**) Sin el requisito de inscripción en el Registro de Proveedores serán admitidas las ofertas formuladas por:
- **a**) Propietarios de la mercadería cuando se trate de personas que no se dedican habitualmente a la venta de la misma;

- **b)** Artistas y Profesionales;
- c) Oferentes en concesiones estatales;
- d) Transportistas y distribuidores de correspondencia y encomiendas postales;
- e) Postores en pública subasta u oferentes en ventas de bienes del Estado.
- f) Firmas establecidas en el extranjero sin sucursal ni representación en el país;
- g) Locadores y locatarios de inmuebles;
- h) Suscripciones de diarios, revistas y publicaciones especializadas.

FORMA DE PRESENTAR LAS PROPUESTAS

51) Las propuestas, que serán presentadas siempre en sobre cerrado y por duplicado cuando así lo requieran las cláusulas particulares, se admitirán hasta el día y hora fijando para la apertura del acto. El sobre no deberá contener inscripción alguna, salvo la indicación de la contratación a que corresponde y el día y hora de apertura. La propuesta deberá consignar el número de inscripción en el Registro de Proveedores y estar firmada en todos sus partes por el oferente o su representante legal.

Las enmiendas y raspaduras en partes esenciales de la propuesta deberán estar debidamente salvadas por el oferente.

A cada oferta deberá acompañarse la constancia de la constitución de la garantía cuando correspondiere.

EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA OFERTA

52) La presentación de oferta sin observación respecto de este reglamento y de las cláusulas particulares de la contratación o la omisión de requisitos o características exigidas en las mismas, significará la aceptación lisa y llana de todas las estipulaciones que rigen la contratación, aun cuando las cláusulas particulares no se acompañen con la oferta o no estén firmadas, por el proponente.

FORMA DE LA OFERTA

53) El proponente puede formular oferta por todo o parte de lo solicitado y aun por parte de renglón. Como alternativa, después de haber cotizado por renglón, puede ofrecer por el total de los efectos sobre la base de su adjudicación íntegra, siempre que ello no se hubiere prohibido en las cláusulas particulares.

REQUISITOS DE LA OFERTA

54) La oferta especificará:

- a) El precio unitario fijo y cierto en números, con referencia a la unidad solicitada, determinado en pesos; el total general de la propuesta, en letras y números;
- **b)** La cotización por cantidades netas y libres de envases y gastos de embalaje, salvo que las cláusulas particulares previeran lo contrario. Si el producto tuviere envase especial y el mismo debiere devolverse, el flete y acarreo respectivo correrán por cuenta del adjudicatario;
- c) El origen del producto cotizado. Si no se indicaré, se entenderá que es de Industria Argentina.

PRODUCTOS A IMPORTAR

55) Serán admitidas las ofertas por productos a im-portar, pero sólo se consideran las cotizaciones en moneda extranjera cuando así se hubiere previsto en las cláusulas particulares.

FLUCTUACION DEL VALOR DE LA MONEDA

56) No podrá estipular el pago en oro a valor oro. Las cotizaciones en moneda nacional no podrán referirse, en ningún caso, a la eventual fluctuación de su valor.

DOMICILIO LEGAL

57) A todos los efectos legales se considerará domicilio constituido de los proponentes y adjudicatarios el que figure en el Registro de Proveedores. Las firmas no inscriptas, con excepción de las comprendidas en el inciso 50) apartado f), deberán constituirlo en Territorio de la República Argentina en la oportunidad de formular sus propuestas.

INVARIABILIDAD DE PRECIOS REAJUSTE DE PRECIOS

58) Los precios correspondientes a la adjudicación serán invariables cualquiera fuere la causal que modifique la economía del contrato.

Sólo podrá admitirse el reajuste de precios cuando exista autorización otorgada por el Poder Ejecutivo Territorial, y se lo hubiere previsto expresamente en las cláusulas particulares.

La omisión de este último requisito significará que el organismo licitante no hace uso de la facultad acordada y, por lo tanto, no se reconocerá derecho alguno al proveedor.

PROCEDIMIENTO PARA EL REAJUSTE

59) Cuando no se dicten otras normas sobre el particular, el reajuste de precios se hará en función de las variaciones establecidas en sus tablas por la Dirección de Estadística y Censos del Territorio con referencia al precio del producto contratado.

Si el producto no figurase en dichas tablas, se solicitará la información necesaria al organismo oficial competente.

A los efectos de los reconocimientos se computarán las variaciones producidas en el período comprendido entre la fecha de la adjudiación y la fijada para el cumplimiento del contrato, sin considerar las prórrogas que se acordaran en virtud de lo autorizado por el inciso 90).

MUESTRAS PRESENTACION

60) En los casos a que se refiere el inciso 46) las muestras podrán ser presentadas hasta el momento de la iniciación del acto de apertura en el lugar que indiquen las cláusulas particulares.

ENTREGA

61) En caso que las muestras no fueran agregadas a las propuestas, se indicará, en parte visible, la contratación a la cual corresponden y el día y hora establecidos para la apertura de las ofertas.

Se otorgará recibo de las muestras entregadas personalmente, dejándose constancia en las actuaciones de las que se reciban por otro conducto, debiendo ser todas obligatoriamente precintadas por el organismo licitante.

RETIRO

62) Las muestras que se acompañen a las ofertas quedarán a disposición de los proponentes para su retiro, hasta 1 (un) mes después de decidida la adjudicación, pasando a ser propiedad del Estado Territorial, sin cargo, las que no fueren retiradas en este plazo. El organismo tenedor de las muestras queda facultado para resolver sobre su uso, venta o destrucción si, en este último caso, no tuvieran aplicación alguna.

Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados quedarán en poder del organismo para control de los que fueren provistos por los adjudicatarios. Una vez cumplido el contrato, las mismas quedarán a disposición del adjudicatario por el plazo de 1 (un) mes a contar de la última conformidad de recepción. De no procederse a su retiro dentro de dicho plazo, se observará el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

MANTENIMIENTO DE OFERTAS - PLAZO

63) Los proponentes se obligan a mantener sus ofertas por el término de 30 (treinta) días a contar de la fecha del acto de apertura. Cuando por la urgencia, naturaleza o importancia de la contratación, circunstancias éstas, que deberán estar justificadas en las actuaciones respectivas, fuere necesario fijar un término distinto del indicado, regirá el plazo que a tal efecto se establezca en las cláusulas particulares..

Si en la contratación respectiva se formulara impugnación de acuerdo con lo previsto en el inciso 78), el plazo de mantenimiento de las propuestas presentadas en la misma se considerará automáticamente ampliando en 5 (cinco) días. Vencido el lapso fijado sin haberse efectuado adjudicación, la oferta caducará, salvo que se obtuviere prórroga del proponente.

APERTURA DE LA LICITACION - FORMALIDADES AUTORIDADES PRESENTES

64) En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto se procederá a abrir las propuestas en presencia de los funcionarios designados por el organismo licitante, de los proponentes que desearen presenciarlo y a su opción, del contador fiscal delegado por la Auditoría General del Territorio.

Con antelación a la iniciación de la apertura los proponentes podrán retirar o presentar nuevas ofertas y efectuar las aclaraciones, reclamaciones y observaciones que juzguen pertinentes. Posteriormente no se admitirá presentación alguna que interrumpa el acto.

Del resultado obtenido se procederá a labrar acta, la cual deberá ser absolutamente objetiva y contendrá:

- a) Número de orden de cada oferta;
- b) Nombre del proponente y número de inscripción en el Registro de Proveedores;
- c) Monto y forma de la garantía, cuando correspondiere su presentación;
- d) Observaciones que se hicieren a la regularidad del acto;

El acta será firmada por los funcionarios intervinientes y por los proponentes que desearen hacerlo.

Las propuestas serán rubricadas por el funcionario que preside el acto y por el Contador Fiscal delegado por la Auditoría General del Territorio, en caso de asistencia.

POSTERGACION

65) Si el día señalado para la apertura de las propuestas no fueren laborable, el acto tendrá lugar el día laborable siguiente, a la misma hora y lugar.

RECHAZO DE OFERTAS

- 66) Serán objeto de rechazo, las ofertas:
- a) Condicionadas o que se aparten de las bases de la contratación;
- **b**) Que no estén firmadas por el oferente;
- c) Presentadas por firmas no inscriptas en el Registro de Proveedores, salvo los casos previstos en el inciso 50) y párrafo 3º del inciso 5);
- **d**) Formuladas por firmas dadas de baja, suspendidas o inhabilitadas en dicho registro, quedando a criterio del organismo licitante, aquellas inscriptas en rubros que no guarden relación con los elementos o servicios pedidos;

A fin de evitar restringir la mayor cantidad de ofertas válidas, circunstancia que atentaría con la mayor cantidad de postores, como así a la equidad de las relaciones del Estado con el Proveedor, los organismos licitantes, especificarán en las respectivas ordenes de compra, que la mercadería debe responder en un todo de acuerdo a las estipulaciones del llamado, con abstracción de las muestras acompañadas.

DEFECTO DE FORMA EN LAS OFERTAS

67) No serán rechazadas las ofertas que contengan defectos de forma, como ser: falta de precio unitario o de totalización de la propuesta, error en el monto de la garantía cuando correspondiere su presentación, omisión del duplicado de la oferta u otros defectos que no impidan su exacta comparación con las demás presentadas.

ERRORES EN LAS OFERTAS

68) Si el total cotizado para cada renglón no respondiere al precio unitario, se tomará este último como precio cotizado.

En caso de error evidente, denunciado por el oferente ante de la adjudicación y debidamente comprobado a exclusivo juicio del organismo licitante, se desestimará la oferta sin aplicación de penalidades.

ESTUDIO DE LAS OFERTAS - PREADJUDICACION CUADRO COMPARATIVO

- **69)** Para el examen de las propuestas presentadas se confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones.
- **70**) Para la comparación de las ofertas que, de acuerdo a lo previsto en el inciso 55), se formularen en moneda extranjera, se calcularán los precios cotizados al tipo de cambio vendedor vigente al cierre del día anterior al de apertura de las ofertas.

Cuando de acuerdo con las cláusulas particulares se hubiere cotizado F.O.B., C.I.F. u otras modalidades habituales, a la cantidad obtenida se adicionará, en la medida que corresponda, el importe de los fletes, seguros, impuestos, recargos de cambio, derechos aduaneros y de más gastos, como si se tratare de efectos que hubieren de entregarse en el lugar de recepción, con exclusión de los gravámenes de que estuvieren liberados los elementos ofrecidos en razón de su procedencia.

Igual procedimiento se seguirá en los casos en que, de acuerdo con el inciso 48), segundo párrafo, se formulen ofertas con flete, acarreo, descarga y estiba en depósitos por cuenta del Estado.

COMISION DE PREADJUDICACIONES

71) En cada organismo licitante funcionará una comisión de preadjudicaciones que estará integrada por tres miembros como mínimo, cuya forma de actuación será determinada por la respectiva autoridad jurisdiccional.

Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, dicha comisión deberá estar integrada por un técnico del organismo respectivo. En su defecto, la comisión podrá solicitar a organismos oficiales o privados, todos los informes que estimare necesarios.

EMPATE DE OFERTA

72) En caso de igualdad de precios la preadjudicación recaerá en la propuesta que ofrezca elementos de mejor calidad, si ello surgiera de las características especificadas en la oferta. De lo contrario, se solicitará de los respectivos proponentes que, por escrito y dentro del término de 3 (tres) días, formulen una mejora de precios.

Las propuestas que en su consecuencia se presenten serán abiertas en el lugar, día y hora establecidos en el requerimiento, labrándose el acta pertinente.

De subsistir el empate, por no lograrse la modificación de los precios o por resultar ésto nuevamente iguales, se dará preferencia en la preadjudicación a la propuesta que originariamente hubiere acordado descuento por pago en el plazo fijado en el inciso 109).

De mantenerse la igualdad se procederá al sorteo público de las ofertas empatadas, salvo cuando la preadjudicación recaerá en los primeros y en segundo término, en los introducidos al país con anterioridad a la contratación. No se solicitará mejora de precios y se seguirá el procedimiento indicado en los párrafos tercero y cuarto cuando el renglón no exceda de cien pesos. Los sorteos se efectuarán por la comisión de preadjudicaciones en presencia de los interesados que concurriesen, labrándose el acta pertinente.

OFERTA UNICA

73) La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiere obtenido una sola oferta ajustada al pedido.

DESCUENTOS

74) Salvo en el caso previsto en el inciso 72), tercer párrafo, los descuentos que se ofrezcan por pago dentro de un plazo determinado no serán considerados a los efectos de la comparación de ofertas debiendo, no obstante, ser tenidos en cuenta para el pago si la cancelación de las facturas se efectúa dentro del término fijado.

PREADJUDICACIONES - REQUISITOS

75) La preadjudicación deberá recaer en la propuesta que, ajustada a las bases de la contratación, sea la de más bajo precio.

PREADJUDICACIONES PARCIALES

76) En cualquier estado del trámite, previo a la adjudicación, se podrá dejar sin efecto la licitación, rechazar todas o parte de las propuestas, así como preadjudicar todos o alguno de los renglones licitados. Para preadjudicar parte de un renglón, deberá

requerirse la previa conformidad del oferente, salvo que la diferencia no excediera del 10 (diez) por ciento.

ANUNCIOS

77) Las preadjudicaciones deberán ser anunciadas durante 2 (dos) días como mínimo, en uno o más lugares visibles del local del organismo licitante, el cual tendrá acceso al público.

IMPUGNACION A LA PREADJUDICACION

78) Los oferentes podrán formular impugnación fundada a la preadjudicación dentro del plazo que se fije en las cláusulas particulares el que no podrá ser inferior a 1 (un) día, a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios.

Las impugnaciones serán resueltas por la autoridad competente para aprobar la contratación en decisión que no podrá ser posterior a la de la adjudicación.

Sin perjuicio de las acciones legales a que pudieran dar lugar las impugnaciones totalmente infundadas, éstas podrán ser consideradas como infracción y harán pasible al responsable de las sanciones establecidas en los incisos 8) y siguientes.

ADJUDICACION - CONTRATO - PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

79) El contrato se perfecciona con la adjudicación efectuada por la autoridad competente dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta según lo dispuesto en el inciso 63) y la comunicación a que se refiere el inciso 80).

COMUNICACION DE LA ADJUDICACION

80) La adjudicación será comunicada al interesado por carta certificada con aviso de retorno, remitida dentro de los 7 (siete) días de acordada, mediante orden de compra, provisión o venta y excepcionalmente cualquier otra forma documentada, constituyendo esa comunicación, cualquiera fuere la fecha de su recepción, la orden para cumplimentar el compromiso en las condiciones estipuladas.

Vencido dicho plazo sin que se hubiere efectuado la comunicación, el interesado podrá requerirla por cualquier medio fehaciente. Si dentro de los 3 (tres) días siguientes el organismo licitante no remitiere la comunicación al recurrente, la oferta caducará automáticamente.

La falta de notificación de la preadjudicación, y el hecho de que la comunicación de la adjudicación ha sido efectuada fuera de término, hace que no pueda exigirse al proponente el cumplimiento de la orden de compra, aun en el caso de que la adjudicación haya sido efectuada dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta.

ORDEN DE COMPRA

81) La orden de compra, provisión o venta deberá contener las estipulaciones básicas de la contratación, En caso de discordancia con las previsiones contractuales prevalecerán ésta y se interpretará que se trata de errores u omisiones deslizados en la orden; sin perjuicio de ello, los errores u omisiones se salvarán en el momento en que se los advirtiera.

ELEMENTOS DEL CONTRATO

- **82**) Forma parte integrante del contrato:
- a) Las disposiciones de este reglamento y las cláusulas particulares de la contratación;
- **b)** La oferta adjudicada;
- c) Las muestras correspondientes;
- d) La adjudicación;
- e) La orden de compra, Provisión o venta;

AUMENTO O DISMINUCION DE LA PRESTACION

- **83**) El organismo licitante con autorización de la autoridad competente tendrá derecho a:
- **a)** Aumentar o disminuir hasta un 10% (diez por ciento) el total adjudicado, en las condiciones y precios pactados. Ese porcentaje podrá incidir tanto en la entrega total como en las entregas parciales;
- **b**) Prorrogar en las condiciones y precios pactados, los contratos de prestaciones de cumplimiento sucesivo (abastecimiento de víveres, forrajes, combustibles) por un plazo que no excederá a la décima parte del término establecido para el contrato, con las modificaciones que se hubieren introducido de conformidad con el apartado a) o sin ellas. A efectos del ejercicio de esta facultad el organismo licitante deberá emitir la orden pertinente antes del vencimiento de la vigencia del contrato;
- c) Aceptar entregas en más que no excedan de un 20% (veinte por ciento) de lo contratado, cuando se trate de elementos que deban fabricarse especialmente para uso oficial o que deban llevar marcas o señales identificatorias de dicho uso. En tales casos el adjudicatario deberá practicar un descuento mínimo del 10% (diez por ciento) sobre el precio convenido, el que se aplicará sobre las entregas que excedan del porcentaje autorizado en el apartado a).

CUESTIONES DE INTERPRETACION

84) Todas las cuestiones que se suscitaren con motivo de la ejecución o interpretación del contrato serán resueltas conforme con las previsiones de este reglamento, de las cláusulas particulares de la contratación y de la legislación subsidiaria.

En las cláusulas particulares no podrá estipularse el juicio de árbitros o amigables componedores para derimir las divergencias que se produjeren con motivo de la interpretación o ejecución del contrato.

TRANSFERENCIA DE CONTRATO

85) El contrato no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario sin la previa anuencia de la autoridad competente. En caso de infracción se podrá declarar rescindido el contrato de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

RECURSOS

86) En los casos de rescisión de contrato los recursos que se dedujeren contra la respectiva resolución no tendrán efecto suspensivo.

CAUSAS DE RESCISION QUE OTORGAN DERECHOS AL ADJUDICATARIO

87) Cuando el Estado rescinda un contrato por una causa no prevista en este reglamento, el adjudicatario tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos directos e improductivos en que probare haber incurrido con posterioridad a la adjudicación y con motivo del contrato, pero no se hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para financiaciones.

ENTREGA - RECEPCION

MODALIDADES

88) Los adjudicatarios cumplirán la prestación a que se hubieren obligado ajustándose a las formas, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en el contrato.

Los plazos para dicha prestación se computarán a partir de la fecha de recepción de la comunicación a que se refiere el inciso 80), o en su defecto desde la fecha de apertura del respectivo crédito documentado cuando se hubiere convenido esa forma de pago.

RECEPCION PROVISIONAL

89) La recepción de las mercaderías en los depósitos o en lugar especificado en el contrato, tendrá el carácter de provisional, y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetas a los requisitos establecidos en este reglamento para la recepción definitiva.

AMPLIACION DE PLAZO

90) El adjudicatario podrá solicitar prórroga del término contractual antes del vencimiento del mismo. El organismo licitante, deberá resolver el pedido dentro de los 10 (diez) días de presentado, y en caso de silencio se tendrá por concedido.

De este derecho sólo podrá hacer uso el adjudicatario en dos oportunidades como máximo y el total de las prórrogas no podrá exceder, en ningún caso, de un término equivalente al fijado primitivamente para el cumplimiento del contrato.

RESCISION POR INCUMPLIMIENTO

91) Vencido el plazo de cumplimiento del contrato o de las prórrogas que se hubieren acordado sin que los elementos fueren entregados o prestados los servicios de conformidad, el contrato quedará rescindido de pleno derecho, sin necesidad de intimación o interpelación judicial o extrajudicial, debiendo luego el organismo licitante, proceder al dictado de la declaración formal de la rescisión.

En los contratos a que se refiere el inciso 118), el incumplimiento en más de dos ocasiones facultará al organismo licitante para declarar su rescisión.

Si como consecuencia del incumplimiento y posterior rescisión del contrato, por exigencias de la necesidad a satisfacer, fuera preciso contar con los elementos o servicios en forma urgente e impostergable, el organismo licitante podrá contratar por cuenta del adjudicatario remiso, por los medios directos posibles y ajustado los plazos de acuerdo con las nuevas necesidades debiendo observar que las características de los elementos y servicios, en sí, se ajusten estrictamente a las de las originalmente pactadas.

ANALISIS

- **92)** En los casos en que el organismo licitante deba practicar análisis, ensayos, pericias u otras pruebas para verificar si los respectivos elementos trabajos o servicios se ajusten a lo requerido, se procederá conforme a las siguientes normas :
- 1º) Análisis de productos perecederos:

Se efectuará con las muestras necesarias, que se extraerán en el momento de la entrega, en presencia del adjudicatario o de su representante o del encargado de la entrega. En ese mismo acto se comunicará la hora en que se practicará el análisis, a fin de que pueda concurrir el adjudicatario o su representante. La incomparecencia del adjudicatario o de quien lo represente no será obstáculo para la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

- 2º) Se extraerán las muestras que el organismo licitante estime necesario y el resultado del análisis se comunicará al adjudicatario por carta certificada con aviso de retorno;
- b) En caso de no estar conforme el adjudicatario con el resultado del análisis deberá manifestarlo por escrito, en forma fundada, dentro de los tres días de la comunicación. En el plazo que fije el organismo licitante, que será el más breve posible, se procederá a la extracción de otras muestras y a la realización de un nuevo análisis en presencia del adjudicatario o de un representante del mismo debidamente autorizado. La incomparecencia del adjudicatario o de su representante no será obstáculo para la realización del nuevo análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.
- 3°) Pericias, ensayos u otras pruebas:

Se adoptarán en cada caso, según las circunstancias particulares del mismo, las medidas adecuadas para que la diligencia pueda realizarse en forma que garantice el control de sus resultados por parte del interesado.

4°) Organismo interviniente:

En el caso de que fuera necesario recurrir a la prueba pericial, o a informes de carácter Técnico, se dará intervención en lo posible a reparticiones u oficinas nacionales si el organismo licitante no contara con el personal o los elementos necesarios.

5°) Costo de las pruebas:

Si los elementos sometidos al análisis, pericia, ensayo, etc., fueran de recibo, el costo de la diligencia correrá por cuenta del organismo licitante; en caso contrario, por cuenta del interesado, con excepción de los gastos motivados por la intervención de un perito o representante del interesado, que serán siempre a costa de éste.

CONFORMIDAD DEFINITIVA

93) A los efectos de la conformidad definitiva deberá procederse previamente a la confrontación de la prestación con las cláusulas particulares, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario y, en su caso, con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar.

Cuando la contratación no se hubiere realizado sobre la base de muestras o no estuviere establecida la calidad de los elementos, queda entendido que ésto deben ser nuevos, sin uso, de los calificados en el comercio como de primera calidad y terminados de acuerdo con las reglas del arte.

IMPOSIBILIDAD DE ENTREGA EXACTA

94) Cuando por la naturaleza de la prestación exista la imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entrega podrán ser aceptadas, en más o menos, según lo permita el mínimo fraccionable, la aprobación será acordada por la autoridad competente del organismo que originó la compra, de acuerdo con el monto de esa diferencia.

ENTREGA INMEDIATA

95) Se entenderá de cumplimiento inmediato la orden satisfacer por los adjudicatarios dentro de los 5 (cinco) días de la fecha a que se refiere el inciso 88), segun párrafo, salvo que en las cláusulas particulares se estableciere un término menor.

CONTRATO SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL ESTADO

96) En aquellos casos en que la prestación a cargo del adjudicatario no pudiera cumplirse sino después de satisfechos determinados requisitos por el organismo licitante (entrega de ciertos elementos, devolución de pruebas con formadas, realización de trabajos o instalaciones, etc.), se establecerá en las cláusulas particulares los plazos

correspondientes para la satisfacción de tales requisitos. El plazo para el cumplimiento del contrato, salvo que las cláusulas particulares establecieran otras normas, se contará desde el día siguiente a aquel en que el organismo licitante dé cumplimiento a los citados requisitos.

Si el organismo licitante no cumpliere en término los requisitos a su cargo, el adjudicatario podrá optar entre:

- a) Reclamar el mayor costo de mano de obra, exclusivamente, derivado de la demora imputable al Estado, extremos ambos que deberá probar fehacientemente en su oportunidad;
- **b**) Tener por rescindido el contrato en los términos y con los efectos determinados por el inciso 87).

Dicha opción deberá ser efectuada por escrito, dentro del tercer día del vencimiento del plazo establecido. La falta de opción significará que el adjudicatario acepta ejecutar sus obligaciones de acuerdo con las estipulaciones del contrato, sin derecho a reclamación alguna.

COMISIONES DE RECEPCION DEFINITIVA

97) Para certificar la recepción definitiva de mercadería o la prestación de servicios, el organismo designará con carácter permanente o accidental, inspectores o comisiones cuyo nombramiento, salvo que existiera imposibilidad material, deberá recaer en funcionarios que no hayan intervenido en el trámite de la adjudicación respectiva, pudiendo no obstante requerírseles su asesoramiento. Cuando medien razones de distancia entre el organismo licitante y la oficina destinataria, podrá delegarse en el jefe de ésta la recepción definitiva.

Los funcionarios responsables de la recepción remitirán a la oficina ante la cual se tramiten los pagos, la certificación correspondiente.

INSPECCION EN FABRICA

- **98)** Cuando la contratación se refiera a artículos a manufacturar, los adjudicatarios facilitarán al organismo licitante el libre acceso a sus locales de producción, debiendo proporcionar todos los datos y antecedentes que se requieran a fin de verificar si la fabricación de aquellos artículos se ajusta a las condiciones pactadas.
- El hecho de que haya sido inspeccionada la mercadería a proveer, no libera al adjudicatario de responsabilidades por las deficiencias que se adviertan en el momento de la recepción definitiva.

RESPONSABILIDAD DE LOS JEFES DE DEPOSITOS

99) Los jefes de depósitos, o el funcionario del lugar de recepción especificado en el contrato, deberán suscribir la certificación a que se refiere el inciso 97), alcanzando su responsabilidad únicamente al control físico de los elementos, es decir, peso, volumen, medida y cantidad.

ENTREGAS INCOMPLETAS

100) Los funcionarios que tuvieren a su cargo la recepción definitiva podrán requerir directamente a las firmas proveedoras la entrega de las cantidades en menos que hubieren remitido, cuya recepción quedará sujeta a las exigencias establecidas en este reglamento.

PLAZO PARA LA CONFORMIDAD DEFINITIVA

101) La conformidad definitiva se acordará dentro de los 7 (siete) días de la entrega de los elementos o de prestados los servicios, o del plazo que se fije en las cláusulas particulares cuando los análisis o pruebas especiales que corresponda efectuar han de sobrepasar aquel término.

INTERRUPCION DE LOS PLAZOS

102) Los plazos previstos en el inciso anterior serán interrumpidos cuando faltare cumplir, por parte del proveedor, algún recaudo legal o administrativo.

DEMORA EN LA CONFORMIDAD DEFINITIVA

103) La conformidad definitiva por los elementos provistos o los servicios prestados deberán ser expresa.

En caso de silencio del organismo licitante, una vez vencidos los plazos a que se refiere el inciso 101), el adjudicatario podrá intimar el pronunciamiento correspondiente sobre el rechazo o la conformidad definitiva, la cual se tendrá por acordada si dicho organismo no se manifestara en el término de 5 (cinco) días de recibida esa intimación.

PERIODOS NO COMPUTABLES DENTRO DEL PLAZO

104) En caso de rechazo de la provisión dentro del término convenido para el cumplimiento de la contratación.

El trámite de actuaciones que se originen en prestaciones de los adjudicatarios, con motivo del contrato, no suspenderá el cómputo del plazo establecido para su cumplimiento sino cuando el organismo licitante, a su exclusivo juicio, las considere justificadas, o cuando no se resuelvan por el mismo dentro de los 10 (diez) días de presentadas. En este último caso, tendrá efecto suspensivo sólo por los días en que el trámite excediera el término indicado.

VICIOS REDHIBITORIOS

105) La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de vicios redhibitorios que se advirtieren durante el plazo de 3 (tres) meses, computados a partir de la conformidad definitiva, salvo que, por la índole de la prestación, en las cláusulas particulares se fijare un plazo mayor.

El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones o reparaciones correspondientes en el término y lugar que indique el organismo licitante.

RETIRO DE ELEMENTOS RECHAZADOS

106) El adjudicatario estará obligado a retirar los elementos rechazados en el plazo de 30 (treinta) días a contar de la fecha de la comunicación del rechazo. Si mediante objeción por parte del interesado, el término se contará desde la fecha en que la respectiva resolución quedare firme.

Vencido el lapso indicado, el organismo licitante procederá a la enajenación de los elementos conforme a las normas que rigen las ventas por cuenta del Estado, sin derecho a reclamación alguna por parte del adjudicatario, quedando a disposición de éste el importe obtenido, previa deducción del 30 (treinta) por ciento en concepto de almacenaje y gastos administrativos.

FACTURAS Y PAGOS LUGAR Y FORMA DE PRESENTACION

107) Las facturas serán presentadas en el lugar que indiquen las cláusulas particulares, justamente con la orden de compra o provisión y el remito pertinente.

FACTURACIONES PARCIALES

108) Serán aceptadas facturas por entrega parciales, salvo que las cláusulas particulares dispusiesen lo contrario.

PLAZO PARA EL PAGO

- **109**) Los pagos serán efectuados dentro del plazo de 30 (treinta) días, salvo que las cláusulas particulares dispusiesen lo contrario, a contar de la fecha en la cual, según lo establecido en los incisos 101) y 103), se certificare o se produjere la conformidad de las prestaciones respectivas.
- Si las facturas fueren presentadas con posterioridad a la fecha de conformidad definitiva, el plazo para el pago será computado desde la presentación de las mismas.

El término fijado se interrumpirá si existieren observaciones sobre la documentación pertinente u otros trámites a cumplir imputables al acreedor.

Las cláusulas que se incluyen en las ofertas por "pago contado" "pago a treinta días", "pago a treinta días fecha entrega de mercaderías de mercaderías o de presentación de facturas", o similares, se considerarán como aceptación del plazo establecido en el primer párrafo.

Cuando en las cláusulas particulares se prevea el "pago contra entrega", se entenderá que el pago debe efectuarse después de operada la conformidad definitiva de la recepción.

VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL PAGO

110) Las oficinas que intervengan en la liquidación de las facturas indicarán la fecha en la cual vence el plazo establecido por el inciso anterior.

DEMORA EN EL PAGO

LIQUIDACION DE INTERESES

111) A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago, el acreedor podrá reclamarlo en la tesorería respectiva, la cual, en caso de no poder satisfacerlo, entregará en el acto una certificación en la que conste esa circunstancia.

En este caso el adjudicatario sólo tendrá derecho a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para los descuentos en general, los que correrán desde la fecha en que se otorgue la citada certificación hasta el día en que se remita la comunicación al acreedor de que los fondos se encuentran a su disposición.

Efectuando el cobro el acreedor podrá reclamar por escrito, la liquidación de los intereses dentro de los 5 (cinco) días siguientes, sin necesidad de otra reserva, Si no lo hiciere, quedará extinguido todo derecho respecto de aquéllos.

IMPUTABILIDAD EN LA DEMORA

112) Si la demora en el pago obedeciera a causas imputables al acreedor, éste no tendrá derecho a reclamar intereses.

DESCUENTOS ESPECIALES

113) Cuando los proveedores hubieren ofrecido descuentos especiales por pago dentro de determinado plazo, las oficinas intervinientes efectuarán la liquidación de las facturas por los montos brutos indicados, además el importe a que asciende el descuento y la fecha hasta la cual corresponde deducirlo del pago. Si por razones no imputables al acreedor el pago se realizara con posterioridad, el mismo se efectuará sin deducciones por tal concepto.

PENALIDADES DESISTIMIENTO DE OFERTA

114) El desistimiento de la antes del vencimiento del plazo de validez establecido respecto de la misma, acarreará la pérdida de la garantía de la oferta. En caso de desistimiento parcial, esa garantía se perderá en forma proporcional.

FALTA DE INTEGRACION DE LA GARANTIA

115) Al adjudicatario que no integrare la garantía de adjudicación dentro del término de 8 (ocho) días de recibida la comunicación a que se refiere el inciso 80), se le rescindirá el contrato en las condiciones del primer párrafo del inciso 91), con pérdida del importe de dicha garantía.

SUSTITUCION DE LA GARANTIA

116) El cumplimiento de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía, exime al interesado de esta obligación, salvo el caso de rechazo, en que se aplicará el inciso anterior.

MULTA POR MORA

117) Las prórrogas concedidas según lo dispuesto en el inciso 90), determinarán en todos los casos la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento del contrato. Dicha multa será de 1 (uno) por ciento del valor de lo satisfecho fuera del término originario del contrato por cada 7 (siete) días de atraso o fracción mayor de 3 (tres) días.

Para el cómputo de los plazos, para la aplicación de multa por mora, no serán considerados el día de comunicación, ni el día del cumplimiento del suministro.

PRESTACIONES DE CARACTER ESPECIAL

118) El incumplimiento de prestaciones en que no cabe admitir su satisfacción fuere de término, en razón de la naturaleza de las mismas, y las necesidades de la administración (provisión de artículos como carne, leche, pan etc.; servicios de vigilancia, transporte, limpieza de locales, etc.), será sancionado con la rescisión parcial del contrato y con la consiguiente pérdida de la garantía por un importe equivalente al 20 (veinte) por ciento del valor de la prestación no cumplida.

PENALIDADES POR RESCISION

119) La rescisión del contrato conforme a lo establecido en el inciso 91), acarreará la pérdida de la garantía de la adjudicación en proporción a la parte no cumplida y, además, en el caso de haberse acordado prórrogas, la multa fijada en el inciso 117), calculada en relación con el valor de lo no satisfecho.

CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR

120) Las penalidades establecidas en este reglamento no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de casos fortuito o de fuerza mayor debidamente documentado por el oferente o adjudicatario y aceptado por el organismo licitante.

COMUNICACION DE LOS CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR

121) La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o adjudicatarios, deberá ser puesta, sin excepción alguna, en conocimiento del organismo licitante dentro de los 10 (diez) días de producida. Si el vencimiento fijado para la satisfacción de la obligación no excediere de 10 (diez) días, la comunicación referida deberá efectuarse ante de los 2 (dos) días de ese vencimiento. Transcurridos dichos términos quedará extinguido todo derecho. Se tendrá en cuenta para la aplicación del presente inciso:

- 1) Para que se produzca el caso fortuito es necesario la imposibilidad de cumplir la obligación y no la mera dificultad; el deudor debe haberse hallado ante un obstáculo insuperable y éste no debe ser previsible.
- 2) La teoría de la imprevisión, existe siempre que los cambios sean imprevisibles e imprevistos, además de extraordinarios, semejantes a los que configuran la fuerza mayor.
- 3) Tanto el caso fortuito como la teoría de la imprevisión producen como efecto, el no cumplimiento del contrato y su rescisión.

DISPOSICIONES VARIAS

GASTOS POR CUENTA DEL ADJUDICATARIO

- 122) Serán por cuenta del adjudicatario los siguientes gastos:
- a) Sellado de ley;
- **b**) Costo del despacho, derechos y servicios aduaneros y demás gastos incurridos por cualquier concepto en el caso de rechazo de mercaderías importadas con cláusulas de entrega en el país;
- c) Gastos de protocolización del contrato cuando se previere esa formalidad en las cláusulas particulares;
- **d**) Reparación o reposición, según proceda, de los elementos destruidos, total o parcialmente, a fin de determinar si se ajusta en su composición o construcción, a lo contratado cuando por ese medio se comprueben defectos o vicios en los materiales o en su estructura. En caso contrario, los gastos pertinentes estarán a cargo del organismo licitante.

ORDEN DE AFECTACION DE LAS MULTAS

123) Las multas o cargos que se formulen afectarán, por su orden, a las facturas emergentes del contrato que estén al cobro o en trámite y luego a la pertinente garantía.

SEGUROS Y TRANSPORTE

124) Salvo disposiciones legales de excepción, los seguros de los elementos que se importen, ya fueren a cargo del adjudicatario o del Estado, deberán ser cubiertos de compañías aseguradoras argentinas, y su transporte se convendrá con preferencia en barcos de matrícula argentina.

AUTORIDAD COMPETENTE

125) El organismo licitante, será la autoridad competente para resolver por sí el otorgamiento de prórrogas, la declaración de rescisión del contrato y, en general, cualquier otra circunstancia que hiciere al cumplimiento del mismo.

COMPUTO DE LOS PLAZOS

- 126) Los plazos se contarán:
- **a**) Cuando se fijen en días o en días hábiles, útiles o similares: se computarán según los laborables de horario normal para la administración pública en general;
- b) Cuando se fijen en semanas: por períodos de 7 (siete) días corridos;
- c) Cuando se fijen en meses o años: conforme a lo dispuesto por el Código Civil.

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

127) En los casos en que fueren necesario establecer, con carácter general para determinadas contrataciones, cláusulas distintas de las establecidas en el presente reglamento, la modificación deberá ser autorizada en el Poder Ejecutivo Territorial con previa intervención de la Contaduría General y la Auditoría General del Territorio, y se hará constar en las cláusulas particulares de las respectivas contrataciones.

LOCACION DE INMUEBLES

DISPOSICIONES DE APLICACION

128) La locación de inmuebles por cuenta del Estado se regirá por las disposiciones generales de este reglamento, en cuanto no estén modificadas por las siguientes disposiciones especiales, y por las cláusulas particulares que para cada contratación apruebe el organismo licitante.

OPCION

129) Cuando en la contratación se haya estipulado opción por un plazo mayor de vigencia a favor del Estado, la simple continuidad de la ocupación significará el uso de ese derecho.

RESCISION

130) Los contratos quedarán rescindidos, sin derecho a indemnización a favor del propietario, cuando el local sea desocupado por la dependencia respectiva a mérito de haberse suprimido o refundido el servicio prestado por ella, o cuando se hubiere instalado el mismo en un edificio del Estado o cedido gratuitamente a éste.

La rescisión se operará a partir de la fecha en que el local se ponga a disposición del locador.

IMPUESTOS Y TASAS

131) En ningún caso se incluirán en los contratos cláusulas que obliguen al Estado al pago de tasas, contribuciones, impuestos o gravámenes de cualquier naturaleza que fueren, existentes o futuros, que indican sobre el bien arrendado, los que serán por

cuenta exclusiva de su propietario, a cuyo cargo estarán también las refacciones indispensables para mantener el inmueble en buen estado de conservación.

Los gravámenes que se apliquen al inmueble por razones del uso que diere el organismo locatario estarán a cargo de éste.

CLAUSULAS PARTICULARES

132) La ubicación y condiciones del inmueble, el alquiler mensual máximo a abonar, el plazo del contrato y las opciones de prórroga serán establecidas en las cláusulas particulares.

TRABAJOS DE ADAPTACION, AMPLIACION O REFACCION

133) Si en el inmueble ofrecido fuera necesario ejecutar trabajos de adaptación, ampliación o refacción por cuenta del propietario, éste deberá fijar en la propuesta el término dentro del cual se compromete a realizarlas a partir de la fecha de aprobación del contrato por autoridad competente.

INCOMPATIBILIDAD CON LA LEGISLACION EN MATERIA DE LOCACIONES URBANAS

134) En el supuesto caso de que alguna de las disposiciones que anteceden resultare incompatible con preceptos de la legislación aplicable en materia de locaciones urbanas, que estuviere en vigor al momento de realizarse la locación, el organismo licitante, podrá ajustar el contrato a lo establecido en tales preceptos.

VENTAS

DISPOSICIONES DE APLICACION

135) Las ventas de bienes muebles se regirán por las disposiciones generales de este reglamento en cuanto no estén modificadas por las siguientes disposiciones especiales, y por las cláusulas particulares que para cada contratación apruebe el organismo licitante.

CLAUSULAS PARTICULARES

136) Los plazos y formas de pago y retiro de los elementos, así como las demás condiciones especiales de venta, serán establecidas en las cláusulas particulares.

PREADJUDICACION

137) La preadjudicación deberá recaer en la propuesta que, ajustada a las bases de la contratación, sea la de mayor precio.

PAGO DE PRECIO

138) El precio deberá abonarse previamente al retiro de los elementos, sin perjuicio de que las cláusulas particulares prevean pagos y retiros parciales.

139) De no efectuarse el pago en el plazo estipulado, el contrato quedará rescindido en las condiciones del inciso 91, con aplicación de la penalidad prevista en el inciso 119).

MORA EN EL PAGO

140) En el caso de acordarse prórroga para el pago en las condiciones previstas por el inciso 90), se aplicará al adjudicatario una multa equivalente al 1 (uno) por ciento del valor de lo abonado fuera de término, por cada 7 (siete) días o fracción mayor de 3 (tres) días de atraso.

IMPORTE DEL CONTRATO

141) A los efectos de la aplicación de sanciones, se tomará como base el importe fijado en el contrato, aun cuando se vendan cantidades aproximadas.

DEMORA EN EL RETIRO DE LOS ELEMENTOS

142) Si una vez efectuado el pago, los elementos no se retirasen dentro del plazo estipulado, el comprador pagará almacenaje, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial, a razón del 1 (uno) por ciento por día corrido de demora, sobre el precio de lo no retirado y hasta un máximo de 30 (treinta) días.

Vencido tal plazo fijado precedentemente, el organismo licitante procederá conforme a lo establecido en el inciso 106).

GASTOS POR CUENTA DEL ADJUDICATARIO

- 143) Serán por cuenta del adjudicatario los siguientes gastos:
- a) Sellado de ley, que será repuesto en la respectiva comunicación de la adjudicación;
- **b**) Costo de la mano de obra, acarreo, etc., que demande el retiro y traslado de los elementos adquiridos.

ACCESO A LOS DEPOSITOS

144) Los adjudicatarios tendrán acceso al lugar en que se encuentren los elementos vendidos, al solo efecto de proceder a su retiro.

CONCESIONES

DISPOSICIONES DE APLICACION

145) El otorgamiento de concesiones por cuenta del Estado Territorial, se regirá por las disposiciones generales de este reglamento en cuanto no estén modificadas por las siguientes disposiciones especiales y por las cláusulas particulares que para cada contratación apruebe el organismo licitante.

CLAUSULAS PARTICULARES

146) Los plazos y formas de pago, la vigencia del contrato y las demás condiciones de la concesión serán establecidos en las cláusulas particulares.

PREADJUDICACION

147) La preadjudicación deberá recaer en la propuesta que, ajustada a las bases de la contratación, sea de la contratación , sea la de mayor precio.

MORA EN LOS PAGOS

148) El concesionario que incurriera en mora en el pago de la concesión, se hará pasible durante el término de 30 (treinta) días, de una multa del 1 (uno) por ciento de lo abonado fuera de término por cada 7 (siete) días o fracción mayor de 3 (tres) días de atraso.

Vencido dicho término sin que se hubiere efectuado el pago, el contrato quedará rescindido en las condiciones establecidas por el inciso 91), salvo que el concesionario afianzare su deuda a satisfacción del organismo licitante, en cuyo caso éste podrá acordar una prórroga hasta de 90 (noventa) días más para el pago, con aplicación de la multa prevista en el párrafo anterior durante todo el lapso de dicha prórroga.

Esta facilidad no podrá ser acordada nuevamente sino después de haber transcurrido un año, si antes de cumplido este plazo el concesionario incurriera en nueva mora, el contrato quedará rescindido en la forma prevista en el inciso 91).

INSPECCION DE LOCALES

149) El organismo licitante podrá inspeccionar todos los locales y dependencias que formen parte de la concesión, para controlar el cumplimiento del contrato, la conservación de los elementos, edificios, etc.

DAÑOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL ESTADO

150) El adjudicatario será responsable, en todos los casos, por los deterioros ocasionados a los bienes de propiedad del Estado, que forman parte de la concesión y que no obedezcan al uso normal de los mismos.

Si en el momento de recibir las instalaciones y bienes el concesionario no formulara observación, se entenderá que los recibe en perfectas condiciones de uso.

A tales efectos e independientemente de la garantía del contrato, el concesionario constituirá en cualquiera de las formas previstas por el inciso 33), apartado a), b), c) y d), una fianza equivalente al 20 (veinte) por ciento del valor que se fije en las cláusulas particulares para los bienes de propiedad del Estado, que se afecten a la concesión.

FALTA DE ENTREGA DEL LOCAL POR EL ESTADO

151) Si por razones de caso fortuito o de mayor, el organismo licitante no pudiera hacer entrega del local en el plazo estipulado, podrá el concesionario desistir de la concesión y

obtener la devolución del total; de la garantía aportada, sin derecho a indemnización alguna.

LIBRAMIENTO AL PUBLICO

152) El local deberá encontrarse en condiciones de ser librado al servicio público dentro del plazo que se fije en las cláusulas particulares, a contar de la fecha de entrega de las llaves del mismo.

CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE APLICACION

153) El concesionario deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales que sean de aplicación de acuerdo con la naturaleza del concesionario.

TASAS E IMPUESTOS

154) Las tasas e impuestos que graven al inmueble estarán a cargo del organismo licitante, y serán por cuenta exclusiva del concesionario los que correspondan por la explotación del comercio.

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

- **155**) El concesionario estará igualmente obligado:
- **a**) A mantener el local y sus dependencias e instalaciones en perfectas condiciones de uso y debidamente cuidado el sector exterior inmediato al mismo.

Los inspectores que designe el organismo licitante tendrán libre acceso al local y sus instalaciones;

- **b**) A no destinar el local a otro uso o goce el estipulado, ni hacer uso indebido del mismo contrariando las reglas de la moral y las buenas costumbres;
- c) A no introducir modificaciones ni efectuar obras de cualquier naturaleza sin consentimiento escrito del organismo licitante; quedará a beneficio de este último, sin derecho a compensación de ninguna especie, toda mejora realizada;
- **d**) A informar al organismo licitante el nombre y datos de identidad de la persona que lo representará en el caso de ausencia transitoria, con facultades para obligarlo. El organismo licitante se reserva el derecho de rechazar al representante propuesto;
- e) Vencido el contrato o producida su rescisión, a entregar el inmueble en el término de 10 (diez) días corridos.

MULTAS

156) El organismo licitante está facultado para aplicar multas de \$ 50.00 (cincuenta pesos), que podrán elevarse hasta el décuplo según la gravedad o reiteración de las transgresiones previstas en los apartados c) y d) del inciso anterior.

El incumplimiento del inciso 155), apartado e), será sancionado con una multa del 3 (tres) por ciento por día corrido sobre el monto anual de la concesión.

RESCISION DEL CONTRATO

- 157) Serán causas de rescisión por culpa del concesionario:
- a) Negativa o falta de concurrencia del adjudicatario a hacerse cargo del local dentro de los 8 (ocho) días de notificación, salvo causa justificadas a juicio del organismo licitante;
- **b)** Infracciones reiteradas a lo dispuesto en el inciso 155), apartado a) c) y d);
- c) Infracción a lo dispuesto en el inciso 155), apartado b);

La rescisión importará la pérdida de la garantía del contrato en proporción al período que reste para el cumplimiento de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades señaladas en el inciso anterior.

SEGURO CONTRA INCENDIO

158) Con anterioridad a la entrega del local al concesionario, éste deberá presentar al organismo licitante constancia de haber constituido a favor del Estado y por el término de la concesión, un seguro contra incendio sobre la totalidad de los bienes afectados a la concesión y por la suma que se indique en las cláusulas particulares.

ARTICULO 35°- Sin reglamentar

ARTICULO 36°- Sin reglamentar

ARTICULO 37°- Sin reglamentar

ARTICULO 38°- Sin reglamentar

ARTICULO 39°- Sin reglamentar

Los servicios patrimoniales de cada jurisdicción deberán mantener debidamente actualizados los registros respectivos en forma tal que, previa su contabilización, les permitirá efectuar mensualmente las comunicaciones de altas y bajas a la Contaduría General del Territorio. Al cierre de cada ejercicio, completarán esas comunicaciones parciales remitiendo el estado patrimonial a los fines establecidos en el Capítulo IV. Art. 43, inciso 11) de la ley.

Para posibilitar la registración que ordena el artículo 39 de la ley los servicios de contabilidad patrimonial de cada organismo deberán tomar intervención en toda documentación que de lugar al uso definitivo, de los créditos del respectivo presupuesto de inversión patrimonial. A los mismos fines y a efectos de permitir, además, el pertinente contralor financiero patrimonial, los servicios administrativos, deberán organizar la contabilidad de la gestión de patrimonio de manera que, durante el ejercicio y, particularmente, al cierre del mismo, se pueda disponer, independientemente y sin

perjuicio de toda otra registración que haga a la gestión de los bienes del Estado, la siguiente información:

- **a**) Importe total y enumeración analítica de los bienes por cuya adquisición se ha afectado el crédito del presupuesto de inversiones patrimoniales del ejercicio.
- **b**) Enumeración analítica, con indicación de su costo, de bienes incorporados físicamente al patrimonio como consecuencia de la concreción del compromiso a que se refiere el apartado a), según el ordenamiento que se estipule.
- c) Detalle e importe correspondiente, de los bienes pendientes de ingreso físico durante el ejercicio, resultante de la relación de los apartados a) y b).

Cada cinco años todos los organismos de la administración Territorial practicarán con sujeción a las normas que dicte la Contaduría General, un recuento físico " de visu " e " in situ ", de los bienes del Estado Territorial existente a esa fecha, en su respectiva jurisdicción. Esos recuentos físicos integrales serán efectuados sin perjuicio de la realización de inventarios verificados al cierre de cada ejercicio por el sistema de la muestra o selectivo.

ARTICULO 40°- Sin reglamentar

ARTICULO 41°- Sin reglamentar

ARTICULO 42°- Sin reglamentar

Capítulo IV

De la Cuenta General del Ejercicio

ARTICULO 43°- Reglamentación

La Cuenta General del Ejercicio será preparada por la Contaduría General, tomando como base lo establecido en los incisos 1) al 11).

A los efectos de la preparación de la Cuenta General del Ejercicio, los servicios administrativos, remitirán a la Contaduría General, antes del 15 de enero de cada año, los estados que reflejan el movimiento habido en las respectivas jurisdicciones.

La Auditoría General, estudiará esa documentación y producirá informe sobre los aspectos legales y contables, de la Cuenta General del Ejercicio agregando:

- a) Un estado de los saldos de las cuentas de los Responsables al comienzo y al fin de cada ejercicio, con indicación de los casos de incumplimiento de la obligación de rendir cuenta.
- b) Un compendio de las observaciones formuladas durante el ejercicio.
- c) Toda otra información que estime conveniente.

El referido informe juntamente con la Cuenta General del Ejercicio, deberá ser enviado al Poder Ejecutivo Territorial, antes del 30 de junio siguiente.

La Contaduría General dictará las normas, modelos e instrucciones para la preparación, por parte de los servicios administrativos de los estados necesarios para la ejecución de la Cuenta General,

debiendo solicitar opinión a la Auditoría General, antes de la puesta en vigencia de las mismas.

Capítulo V

De la gestión de los bienes del Territorio

ARTICULO 44°- Sin reglamentar

ARTICULO 45°- Sin reglamentar

ARTICULO 46°- Sin reglamentar

ARTICULO 47°- Sin reglamentar

El Ministerio de Economía y Finanzas, intervendrá en todos los decretos o leyes, que signifiquen adquirir, recibir en donación, ceder, transferir o vender bienes muebles y/o inmuebles del Estado.

- El Ministerio de Economía y Finanzas por intermedio de la Contaduría General, centralizará toda la administración de los bienes del Territorio que hayan sido confiadas a las jurisdicciones respectivas, conforme a los siguientes principios básicos:
- **a**) ALTA.- En todo ingreso de bienes que comporte un incremento patrimonial, previamente a su provisión al usuario, deberá tomar intervención la Contaduría General, a los efectos de su registro e identificación física.

Cuando la entrega se opere directamente el usuario, éste deberá efectuar de inmediato la pertinente comunicación a la dependencia centralizadora.

b) BAJAS.- En toda gestión de baja de bienes fundada en razones normales de uso deberá constar la pertinente intervención de la oficina patrimonial local, asistida en su caso por los servicios técnicos respectivos, a los efectos de verificar y certificar el cumplimiento de la vida útil estimada del bien.

Las que respondan a esa causal serán solicitadas por quien asuma el carácter de "Responsable" y autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Las actuaciones así sustanciadas deberán ser elevadas mensualmente a la Auditoría General del Territorio.

En caso que la baja en gestión no obedezca a razones normales de uso, deberán remitirse de inmediato las actuaciones a la citada Auditoría debidamente diligenciadas.

c) TRANSFERENCIAS

- **1.-** Sin cargo Deberá ajustarse a lo establecido por el art. 48 de la ley y su reglamentación.
- **2.-** Con cargo Entre los organismos del Estado, deberán ser abonados al acreedor e imputados al presupuesto del deudor.
- d) DONACIONES.- Se regirán por lo establecido en el art. 50 de la ley, y serán aceptadas por el Poder Ejecutivo Territorial, previa intervención del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO 48°- Reglamentación

El Ministerio de Economía y Finanzas, podrá autorizar la transferencia patrimonial sin cargo, de una jurisdicción a otra, de los materiales y elementos en desuso o en condiciones de rezago. Cuando dicha transferencia deba realizarse dentro de una misma jurisdicción será autorizada por el Contador General a solicitud del Responsable que a esto fines haya sido designado.

PARA LOS BIENES A TRANSFERIR SE TOMARA EN CUENTA LO SIGUIENTE

- 1) Entiéndese por bienes en desuso aquellos que hayan dejado de tener utilidad en el destino para el cual fueron adquiridos.
- 2) Entiéndese por materiales y elementos en condición de rezago, aquellos bienes cuya vida útil hubiere finalizado y no conveniera económicamente mantenerlos.
- 3) El carácter de bienes en desuso y de materiales y elementos en condición de rezago, ya se trate de bienes consumibles, no consumibles o materias primas será declarado por los jefes de los servicios administrativos de cada jurisdicción o sus reemplazantes naturales.

Tal declaración será acordada previo informe de las oficinas o funcionarios técnicos, los que dictaminarán sobre el precio a fijarse para su venta o respecto a la posibilidad de que puedan ser aprovechados mediante reparación o transformación.

- **4**) No encontrándose aplicación alguna, ni conveniente su reparación; o transformación, se iniciarán las gestiones para su venta o transferencia si la hubieren solicitado.
- **5**) En todos los casos de enajenación, previamente a la entrega de los bienes, se destruirá en ellos las señales de identificación o marcas que indiquen la propiedad del Estado.
- 6) En caso de producirse la venta de materiales y elementos en desuso o en condiciones de rezago, se ingresará el producido del mismo a Rentas Generales.
- 7) La entrega de los bienes vendidos se hará previo pago.

ARTICULO 49°- Sin reglamentar

ARTICULO 50°- Sin reglamentar

ARTICULO 51°- Reglamentación

La Contaduría General del Territorio tendrá a su cargo el Inventario General de Bienes, el que deberá mantenerse permanentemente actualizado, para lo cual deberá recibir las comunicaciones correspondientes a transferencia de dominio o cambio de destino, compraventa o donación de los bienes del Estado, acompañando los antecedentes que permitan efectuar las pertinentes registraciones.

La Contaduría General del Territorio, llevará anotación permanentemente actualizada de todos los bienes del Estado, con especificación de las características necesarias para su debida identificación, ubicación o destino, valor, servicio que presta y demás antecedentes que estime necesarios.

Los testimonios de las escrituras traslativas de dominio, o en su defecto las actuaciones que hagan sus veces, serán archivadas en el Archivo General del Territorio, previo conocimiento o intervención de la Auditoría General.

Capítulo VI

Del Servicio del Tesoro

ARTICULO 52°- Sin reglamentar

ARTICULO 53°- Reglamentación

La Tesorería General, en su carácter de dependencia pagadora, estará sujeta a las siguientes normas:

- 1) Los pagos a que se refiere el presente artículo de la Ley, serán intervenidos por el Contador General o funcionario de control del respectivo servicio administrativo, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos internos.
- 2) Cuando deba realizar pagos al propio interesado, el recibo será previamente intervenido por el encargado de registro de firmas quien consignará el número del documento de identidad del acreedor.

Si se tratare de una sociedad se registrará el contrato social, estatuto o mando, en la forma descripta en el punto siguiente debiendo el encargado del registro verificar si concuerda la firma puesta en el recibo con la registrada, como asimismo, la vigencia de los respectivos documentos. En ambos casos deberá comprobar también, si el crédito está afectado por cesión o embargo, en cuyo caso tomará las medidas para que el mismo se abone o deposite como corresponda.

3) Cuando el pago se efectúe a apoderados o mandatarios, se exigirá que el documento habilitante para tales casos, sea otorgado este escribano público o emane de autoridad judicial o consultar competente, y que contenga la facultad de percibir con carácter

especial para el caso, si no se tratare de un poder general, procediéndose en la siguiente forma, según sean los documentos habilitantes:

a) Poder general. Tendrá validez para cobrar por todo el plazo de vigencia establecido en el mismo, o hasta que se produzca su caducidad de conformidad con las disposiciones del Código Civil. Será requisito indispensable para su anotación, que se acompañen dos copias simples del mismo. Anotado el testimonio, será devuelto al interesado con las constancias de su inscripción. Una vez anotado en el registro respectivo, el encargado del libro de poderes certificará, en cada caso, las firmas del apoderado en los recibos que éste extienda, sin lo cual no podrá realizarse ningún pago.

Si se tratare de un poder extendido en jurisdicción provincial o país extranjero, deberá exigirse su legalización por autoridad competente;

b) Poder especial. Tendrá validez para créditos expresamente determinados. Se seguirá el procedimiento indicado en el inciso anterior, pero no se devolverá al interesado, sino que se agregará a la factura correspondiente, y ambos formarán el documento de descargo de la respectiva rendición de cuenta.

En caso de que el mandato comprenda dos o más facturas, se procederá a su anotación en el registro de Poderes a que se refiere el punto y se agregará al documento del último pago.

Para esta clase de poderes no es necesaria la presentación de copia en papel simple.

- **4**) La Tesorería General, registrará las firmas individuales, los contratos de sociedad, poderes, cesiones y prendas comerciales y embargos, en los libros que se indican a continuación:
- a) Registro de firmas individuales: en este libro se anotarán las firmas de las personas que efectúen cobros por derecho propio;
- **b**) Registro de contratos de sociedad: se anotarán los contratos y estatutos de toda clase de sociedades;
- c) Registro de poderes: En él se anotarán los documentos de esta clase, así como todo nombramiento de administrador, tutor, curador, etc., expedido por quien corresponda;
- **d**) Registro de cesiones y prendas comerciales: Se anotarán por riguroso orden cronológico las cesiones y prendas comerciales que se presenten para su registro;
- e) Registro de embargos: En él se anotarán todos los oficios que envíe el Poder Judicial;
- 5) La contaduría General, llevará un Registro General de embargos y cesiones de créditos, en el cual se asentarán todos los oficios que remita el Poder Judicial.
- 6) Independientemente de los registros señalados en los párrafos precedentes, las respectivas oficinas, para su mejor desenvolvimiento y control, podrán implantar ficheros para esta registraciones.

- 7) En todo pago que realice la Tesorería, deberá establecerse en el recibo, bajo firma y responsabilidad del empleado o empleados en cargados de la certificación, el número bajo el cual está registrada la firma de la persona o personas que lo suscriba. Esta anotación significa que el crédito está en condiciones de abonarse, que no le afecta cesión ni embargo y que la firma del que lo suscribe es la habilitada para hacerlo. Asimismo certificarán esos encargos los casos en que los acreedores hubieran hecho la reserva que autorizan los arts. 622 y 624 del Código Civil, respecto de percepción de intereses por la demora habida en el cobro de las respectivas facturas.
- 8) En caso de que el acreedor o los acreedores carecieren de la documentación necesaria para poder justificar su carácter de titular del crédito, o la que poseyeran no se ajustara a las exigencias de esta reglamentación, queda facultado el Contador General para disponer su cancelación, siempre que el interesado presente una fianza a satisfacción, notificándole en el mismo acto que no podrá efectuar otro cobro sin que previamente, presente los documentos que acrediten en forma la propiedad del crédito.
- 9) Cuando se trate de créditos a favor de sociedades que carecieran de contrato social, se exigirá a los interesados una declaración por medio de la cual, se establezca quiénes son los componentes de la misma y su obligación personal y solidaria por los cobros que efectúe cualquiera de ellos en nombre de esa sociedad, haciendo constar en dicha declaración a cargo de qué socio estará la firma social. En estos casos, sin excepción, el pago se efectuará en cheque a la orden y cruzado " no negociable".
- 10) Cuando en las facturas a cancelarse no figure nombre de personas o contenga inscripciones que no permitan individualizar a los verdaderos acreedores, los interesados deberán presentar documentos que los acredite como tales. Se podrán exigir certificaciones bancarias o las pruebas complementarias que se consideren convenientes, sin excluir la presentación de una fianza que responda por los daños o perjuicios que pudiera ocasionarse a terceros, con igual o mejor derecho.
- 11) Cuando existan créditos a favor de sucesiones no se entregarán ni transferirán los fondos sino por mandato judicial, como lo establece el Código Fiscal del Territorio.
- **12)** Las Tesorerías a que se refiere este artículo, procederán al pago de haberes devengados así como el reintegro de gastos de cualquier naturaleza que les corresponda legalmente, a los derecho-habientes de los empleados, jubilados o pensionistas fallecidos, previa presentación de los siguientes documentos:
- a) Documento de identidad;
- b) Partida de defunción y de matrimonio o de nacimiento de quien corresponda;
- c) Fianza a satisfacción por un monto equivalente a los haberes a pagarse o gastos a reintegrarse, a los efectos de constituir garantía para el caso que se presenten terceros alegando mejores derechos y, además, avalar el pago del impuesto sucesorio. No se exigirá esta fianza cuando el monto a pagarse no exceda de la suma de \$ 100.- (cien pesos). Si los que se presenten fueren los ascendientes o descendientes en línea recta dicho monto se elevará a \$ 500.- (quinientos pesos), y si fuere el cónyuge el importe se elevará a \$ 1.000.- (mil pesos).

13) Comprobado el carácter de heredero legítimo del o de los pretendientes mediante la documentación determinada anteriormente, se procederá al pago de los haberes y gastos adeudados, dejándose constancia en el recibo correspondiente, del cumplimiento de lo que dispone este artículo.

En los casos en que no surja de la documentación presentada la evidencia plena del carácter de legítimos herederos de los interesados, se exigirá la tramitación del juicio sucesorio.

Las disposiciones del presente punto se aplicarán también en lo pertinente a aquellas personas que no siendo herederos legítimos acrediten haber costeado los gastos de pensión hospitalaria, asistencia médica, farmacia, sepelio y demás gastos privilegiados comprendidos dentro de las prescripciones de la ley civil, que el extinto hubiera ocasionado con motivo de su enfermedad y sepelio y hasta la concurrencia del importe del crédito.

- **14)** Los jefes de las Tesorerías a que se refiere el presente artículo, los pagadores autorizados o los encargados del registro, en su caso, son responsables de los daños que pudiere sufrir el fisco, por el incumplimiento de lo establecido en los puntos precedentes, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan.
- 15) Las cesiones de crédito no serán aceptadas si no han sido extendidas ante escribano público, cualquiera sea su monto, y deberán ser inscriptas en el registro correspondiente.

Se exigirá la notificación en forma legal, es decir, por el escribano otorgante de la escritura respectiva, al tiempo de la presentación del testimonio original, y la entrega de las copias en papel simple que corresponda. Si la cesión comprende un crédito determinado, será agregada al recibo en que conste la cancelación, formando parte integrante de éste.

- **16**) La Tesorería General, cuando reciba las ordenes de pago, en su función reguladora, fijará el día para hacer efectiva las mismas, de acuerdo a las disponibilidades de fondos, dando preferencia a aquellas disposiciones con plazos o que respondan a pagos con bonificaciones, descuentos o devenguen intereses.
- **17**) Las ordenes de pago canceladas con la documentación respaldatoria, pasarán a la Auditoría General como documentos de descargo.
- **18**) La Tesorería deberá informar a la Contaduría General al cierre del último día laborable de cada mes, el detalle de todas las; ordenes de pago no canceladas.
- **19**) El Tesorero General, enviará diariamente a la Contaduría General, el balance del movimiento diario y la documentación justificativa.
- **20**) La Tesorería General centralizará las recaudaciones de los distintos conceptos presupuestados, recibirá los fondos puestos a su disposición y cumplirá las ordenes de pago o de entrega debidamente intervenidas.

ARTICULO 54°- Sin reglamentar.

ARTICULO 55°- Sin reglamentar.

ARTICULO 56°- Sin reglamentar.

ARTICULO 57°- Sin reglamentar.

Los "Fondos Permanentes" o " Caja Chica", que se constituyan en jurisdicción del Territorio quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Serán acordados por el Poder Ejecutivo Territorial o por su autoridad superior, en los organismos dependientes.
- **b**) Se constituirán mediante una orden de entrega suscripta por el Contador General o el que haga sus veces, y con registración a una cuenta que se denominará " Responsable Anticipo Art. 57 Ley de Contabilidad, con el aditamento de " Fondo Permanente " o " Caja Chica ", según corresponda.
- c) Los montos serán determinados con relación a las necesidades a satisfacer, las que deberán quedar fehacientemente demostradas en las respectivas actuaciones, los mismos, no serán superiores a \$ 5.000.- (cinco mil pesos) y \$ 1.000.- (mil pesos) según se trate de "Fondo Permanente" o "Caja Chica" respectivamente.
- d) Con el "Fondo Permanente" se atenderán los pagos de cualquier naturaleza siempre que no se encuadren en el Régimen de " Caja Chica" y cuando la urgencia de la operación, no permita esperar la extracción de fondos mediante el libramiento respectivo. No obstante ello, en la tramitación de las erogaciones, deberán respetarse todos los demás aspectos legales y reglamentarios del régimen de contrataciones establecido por el presente Decreto.
- e) Con la "Caja Chica" se atenderán los pagos por gastos menores que no superen la cantidad de \$ 200.- (doscientos pesos) y de gastos urgentes, cuando revistiendo este carácter no exceda de \$ 400.- (cuatrocientos pesos), debiendo como su anterior, respetar los aspectos legales y reglamentarios.
- f) El reintegro de las sumas pagadas por el régimen de "Fondo Permanente" y de "Caja Chica", se producirá cuando la inversión alcance el (70 %) setenta por ciento de la cantidad asignada, previa rendición de cuenta del importe invertido. En ambos casos el reintegro se hará en forma inmediata, contra la presentación de los documentos y mediante la emisión de una orden de entrega, los que posteriormente, serán imputados al o a los créditos que corresponda, según la o las inversiones. Quedando sujetos a la verificación de los aspectos legales y reglamentarios correspondientes.
- g) La designación del funcionario Responsable del manejo de los fondos, estará a cargo de la autoridad superior del organismo.
- h) El último día laborable del mes de diciembre de cada año, deberán encontrarse en la Tesorería General, los libramientos de entrega para el reintegro de las sumas pagadas con cargo al "Fondo Permanente " o " Caja Chica ", aunque el importe invertido no hubiera llegado al setenta por ciento (70 %) de la suma asignada en ambos casos. La

autoridad superior de la Contaduría General, arbitrará las medidas tendientes a que los Responsables, den estricto cumplimiento en el término indicado más arriba.

- i) La Auditoría General controlará que los importes en concepto de " Fondos Permanentes " y
- " Caja Chica ", instituidos en las diversas jurisdicciones de la Administración Territorial, sean adecuados a las reales necesidades y no se mantengan ociosos injustificadamente.
- j) La Contaduría General, a requerimiento de la Auditoría General, dispondrá de devolución de las sumas asignadas en la cuenta de los Responsables, cuando éstas se mantengan sin aplicación durante un tiempo que exceda lo prudente.
- **k**) Independientemente de la responsabilidad que el funcionario adquiera por el otorgamiento del "Fondo Permanente " o " Caja Chica ", respecto a que las inversiones realizadas deberán ajustarse a las normas legales y reglamentarias, incluirá la de verificar que las mismas, efectuadas y a efectuar, no superen el monto total presupuestado para su organismo por tales conceptos, dentro de los ejercicios respectivos.

Capítulo VIIDel Servicio de Contabilidad

ARTICULO 58°- Reglamentación:

Sin perjuicio de otras atribuciones y deberes que le señale la Ley de Contabilidad o el presente Decreto, incumbe privativamente al Contador General, el controlar interno de la gestión económico - financiero de la hacienda pública la cual comprenderá:

- **a**) El registro de las operaciones y la formulación de balances y estados relativos a las mismas:
- **b**) La auditoría interna, que podrá ser integral o por el sistema de muestras y se ejercerá en la sede de los servicios administrativos, para controlar la correcta registración de las distintas contabilidades sin que ello signifique formular juicio de mérito acerca de la documentación respectiva;
- c) El análisis de la organización administrativo contable, en los casos que se considere necesario, informando acerca de las conclusiones a que arribe, el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los servicios administrativos suministrarán a la Contaduría General o a los funcionarios que ésta designe especialmente, a su solo requerimiento, los antecedentes y documentación necesarios para efectuar verificaciones, análisis, compulsas o informes.

El asesoramiento que requiera o se haga llegar al Poder Ejecutivo Territorial, deberá tramitarse por el Ministerio de Economía y Finanzas.

A efectos de la intervención en la emisión y distribución de valores fiscales, las oficinas y reparticiones que utilicen tales elementos para la percepción de derechos, servicios o

cualquier otra clase de contribuciones, darán cuenta a la Contaduría General de los pedidos de impresión.

- El Contador General, además de lo señalado en la presente reglamentación, tendrá atribuciones para:
- **a**) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento, promoción y remosión del personal de su dependencia, conforme con las reglamentaciones respectivas;
- **b**) Conceder la anuencia para que cualquier funcionario o empleado de su dependencia, preste servicios en comisión en otras reparticiones o servicios públicos;
- c) Dictar el reglamento interno de la repartición y asignar a los funcionarios y demás empleados las tareas y cometidos que estime conveniente, así como disponer la rotación del mismo;
- **d**) Aplicar a su personal las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones en vigencia, o solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, las que estime corresponda aplicar en cada caso.

La responsabilidad personal del Contador General por las informaciones que suministre y registros a su cargo, se circunscribirá a la emergencia del control interno y a la exactitud de las registraciones originadas en la documentación que intervenga directamente la Contaduría General, o resulte de las informaciones contables suministradas por los servicios administrativos de los organismos de la administración Territorial.

Cuando la Contaduría General, intervenga en actos administrativos presuntivamente violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, los comunicará a la Auditoría General, suspendiendo sus trámites y ejecución hasta tanto ésta se pronuncie.

La Contaduría General dictará las normas a que deban ajustarse las relaciones entre la misma y sus agentes en los servicios administrativos, como así también las relativas a asuntos vinculados con registraciones contables, trámite de documentación y empleo de formularios oficiales.

En caso de incumplimiento de dichas normas, la Contaduría General podrá paralizar el curso de la documentación que no se ajuste a sus instrucciones o que no contenga los requisitos necesarios, devolviéndola con las observaciones que juzgue necesarias a la oficina remitente.

El Contador General o el que haga sus veces, estará facultado para proceder al pago sin otra intervención de los gastos que por su naturaleza no merezcan la aprobación del Ejecutivo, en los casos que originen las contrataciones de servicios normales y regulares, suministrados por reparticiones públicas o en la que tenga participación el Estado, hasta un importe que no supere el monto determinado en el art. 26 inc. 2) de la Ley.

ARTICULO 59°- Reglamentación:

El Contador General, tendrá a su cargo el gobierno interno de la institución. Será su reemplazante natural, el funcionario que le sigue en jerarquía, con las obligaciones y atribuciones conferidas a aquél.

ARTICULO 60°- Sin reglamentar.